

431



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"TERMINO OTORGADO AL MINISTERIO PUBLICO PARA SOLICITAR UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION, DESPUES DE HABER SIDO REVOCADA"

Gerardo Huerta Alcala

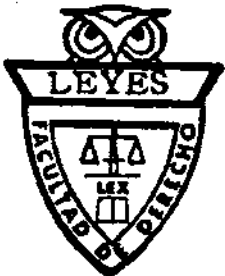
T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE GERARDO HUERTA ALCALA



ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno HUERTA ALCALA JOSE GERARDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, la tesis profesional intitulada "TERMINO OTORGADO AL MINISTERIO PUBLICO PARA SOLICITAR UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION, DESPUES DE HABER SIDO REVOCADA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor, LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "TERMINO OTORGADO AL MINISTERIO PUBLICO PARA SOLICITAR UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION, DESPUES DE HABER SIDO REVOCADA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno HUERTA ALCALA JOSE GERARDO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 30 de enero de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

PARA MIS PADRES (GRACIELA Y LUCIANO), CON TODO EL CARIÑO DE SU HIJO GERARDO, POR TODO EL AMOR, APOYO Y CARIÑO QUE ME HAN OTORGADO DESDE EL PRIMER DIA DE MI VIDA, YA QUE SIN USTEDES NUNCA HUBIERA LLEGADO A SER LA PERSONA QUE SOY ACTUALMENTE.

PARA MIS HERMANOS (ANTONIO, MIGUEL ANGEL, LUCIANO, GUILLERMO Y JORGE), POR SU APOYO QUE ME HAN DADO, EN ESPECIAL A TI "TOÑO" QUE AUNQUE NO ESTES ACTUALMENTE CON NOSOSTROS, SIEMPRE ME HAS DADO TU APOYO Y CONSEJOS.

INDICE.

PROLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA ORDEN DE APREHENSION.....	I
1.1. CONCEPTO.....	1
DISTINTOS AUTORES.....	1
CONCEPTO DEL AUTOR.....	6
1.2. FUNDAMENTO.....	10
1.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	11
1.2.2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	16
1.2.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	18
CAPITULO II. ANTECEDENTES.....	19
2.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.....	19
2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.....	25
2.1.2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	35
2.1.3. REFORMAS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIONAL DE 1917.....	52
2.1.3.1. REFORMA DE SEPTIEMBRE DE 1993.....	52
2.1.3.2. REFORMA DE MARZO DE 1999.....	59
2.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880.....	64
2.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1891.....	68
2.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.....	71
2.4.1. REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.....	74
2.4.2. REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1985.....	77
2.4.3. REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.....	78
2.4.4. REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 1988.....	79

2.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1931	80
2.5.1. REFORMA DEL 8 DE ENERO DE 1991	81
2.5.2. REFORMA DEL 1º DE OCTUBRE DE 1999	86
CAPITULO III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	88
3.1. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE ...	88
3.2. QUERRELLA, DENUNCIA O ACUSACIÓN DE UN HECHO DETERMINADO POR LA LEY.	93
3.2.1. QUERRELLA	93
3.2.2. DENUNCIA	97
3.2.3. ACUSACION	100
3.3. DELITO SEÑALADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	102
3.4. EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESONSABILIDAD DEL INDIADO	105
3.4.1. CUERPO DEL DELITO	106
3.4.2. PROBABLE RESONSABILIDAD DEL INDIADO	110
3.5. SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO	112
3.5.1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO	114
3.5.1.1. FLAGRANCIA	115
3.5.1.2. CUASI FLAGRANCIA	115
3.5.1.3. CASO URGENTE	116
3.5.2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	117
3.6. FALTA DE ALGUN REQUISITO DE PROCEDENCIA (NEGACION DE LA ORDEN DE APREHENSION)	118
CAPITULO IV. REVOCACION Y SOLICITUD DE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION	121
4.1. SUPUESTO DE CANCELACIÓN	121
4.1.1. SOLICITUD O ACUERDO DEL PROCURADOR AL JUEZ DE CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSION	124
4.1.2. RESOLUCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL	129
4.1.3. SITUACIÓN JURÍDCA DEL PROBABLE RESPONSABLE	129

4.2. SUPUESTO DE REVOCACIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSION.....	134
4.2.1. SOLICITUD DEL PROCURADOR A LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	135
4.2.1.1. TERMINO PARA EL PROCURADOR PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN.....	138
4.2.2. RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	141
4.2.3. TERMINO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN.....	142
4.2.4. SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.....	146
4.2.5. EJECUCIÓN DE LA NUEVA ORDEN DE APREHENSION.....	148
4.2.6. EJEMPLIFICACION DE LA REVOCACIÓN.....	152
4.2.6.1. DELITO DE ABUSO SEXUAL.....	152
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	163

PROLOGO.

La elaboración del presente trabajo simboliza para el autor una gran satisfacción, ya que para lograr el mismo ha representado una serie de dificultades, y por tanto al verlo terminado significa un orgullo y deleite, pues como en todas las cosas en esta vida, entre mayor esfuerzo se realiza para lograr el objetivo, es mayor la complacencia al haberlo obtenido.

De igual manera, ha significado un enorme agrado el haber efectuado el mismo, ya que al ir realizándolo tuve la circunstancia de batallar con accidentes adversos para su realización y mismos que fueron superados, como lo es lidiar con empleados de las distintas bibliotecas que por cuestiones distintas tenía diferencias con los mismos, pero así mismo tuve la fortuna de encontrar con personas que me auxiliaron y prestaron la ayuda en una manera formidable, especialmente Enrique Mendieta y Alejandro Campuzano.

Así mismo al ir explorando la presente investigación me encontraba con mayores inquietudes que hicieron crecer el interés hacia al mismo, logrando buscar realizar la mejor investigación posible al tema.

De tal forma que el presente trabajo representa la satisfacción de haber realizado la investigación de un tema cuyo tratamiento ha sido poco tratado por los distintos autores, aún cuando muchos de ellos han abordado el tema de Orden de Aprehesión, pero no de su Revocación, así como el término con el que

debe de gozar la autoridad administrativa para volver a solicitar una nueva Orden de Aprehensión.

De igual manera, con la elaboración de la presente no únicamente busco cubrir el requisito necesario que se debe de tener para aspirar a la Licenciatura en Derecho, sino que además es mi deseo aportar mi aportación para la subsanación de la luna legal que existe acerca del tema principal de la investigación elaborada, ya que en una opinión particular considero que ésta existe y no ha sido tratada como debería de ser.

Pues desde que ingrese a la Honorable Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es mi objetivo contribuir con algo útil a mi país, por lo que desde el primer día que empecé la investigación del presente trabajo es con la finalidad de aportar en algo a mi país.

Por otro lado, es motivo de satisfacción el haber realizado la presente tesis, ya que con la misma representa el fruto de una carrera que inicio el día que mi mamá me llevó por primera vez a la escuela, sin que ello signifique la terminación a la misma, ya que contrariamente a esto, es para mí el inicio una gran obligación de seguir aportando algo útil a mi país.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es dedicado al estudio del término que debe de tener la Representación Social (Ministerio Público) al solicitar una nueva Orden de Aprehensión, después de que sea revocado una anterior, ya que el mismo en la actual legislación no cuenta con éste, pues es la legislación adjetiva penal federal la que regula un supuesto semejante, que es la cancelación de la Orden de Aprehensión, sin que sea reglamentado como revocación, por tanto la presente investigación es dividida en cuatro capítulos para mejor entendimiento y comprensión del mismo.

En el primer capítulo se aborda las generalidades de la Orden de Aprehensión, como es el conocer como ha sido conceptualizada la misma por diferentes autores tanto mexicanos como extranjeros, principalmente latinoamericanos, ya que se realiza un análisis comparativo de la figura jurídica de la orden de Aprehensión con las distintas formas de privación legal de la libertad de los individuos señalados como probable responsables de la comisión de un hecho delictual, principalmente en el país de Argentina y Colombia.

De igual manera, en el primer capítulo el autor de la presente realiza su propio concepto de la figura jurídica de la Orden de Aprehensión, en el cual queda comprimidos los elementos primordiales de lo que se entiende por Orden de Aprehensión.

Así mismo, en el propio capítulo primero se menciona fundamento legal de la figura de la Orden de Aprehensión, siendo su base constitucional el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que es el que le da vida jurídica en nuestro derecho positivo mexicano.

Una vez efectuada la referencia constitucional de la Orden de Aprehensión, la misma encuentra sustento jurídico en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 132 en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el segundo de los capítulos de la presente investigación se toca el tema de los antecedentes históricos de la Orden de Aprehensión, los cuales son subdivididos en antecedentes constitucional, mismo que son analizados desde la Constitución de 1812 hasta las últimas reformas realizadas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y en antecedentes en legislaciones adjetivas en materia penal que reglamentaron a la Orden de Aprehensión (Códigos Procesales de 1880, 1891, 1931, 1934), así como las reformas recientes que se han realizados a los actuales Código Federal de Procedimientos Penales y Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de Orden de Aprehensión.

En el tercero de los capítulos se realiza el estudio en forma analítica de los elementos que debe de presentarse para que sea girada una Orden de Aprehensión por la autoridad judicial, es decir, se realiza el análisis de los elementos

de procedencia de dicha figura jurídica, tanto los que nos menciona nuestra Carta Magna como los establecidos en los códigos adjetivos referidos con anterioridad.

Por último, en el cuarto capítulo se realiza el estudio comparativo entre las figuras de cancelación de la Orden de Aprehensión con el de revocación de dicha figura, en donde se establece las circunstancias por lo que debe de reglamentarse la revocación de la Orden de Aprehensión, y aquellas que hacen inconveniente el supuesto de cancelación, por lo que en el segundo de los supuestos se instaura un término a la autoridad administrativa para solicitar una nueva Orden de Aprehensión, el cual es el establecido por la prescripción.

Siendo de esta manera que la presente investigación acerca del tema referido se encuentra estructurada para el mejor entendimiento del mismo.

CAPITULO I.-

GENERALIDADES DE LA ORDEN DE APREHENSION

1.1. CONCEPTO.

La orden de aprehensión es una figura jurídica en el sistema penal mexicano, en donde se le otorga facultad a la autoridad administrativa (Ministerio Público), para solicitar la detención de una persona señalada como probable responsable indiciado), de la realización de un hecho descrito por la ley mexicana como delito; esto es lo que se entiende al leer la Carta Magna en su artículo 16.

Pero para tener mayor precisión y conocimiento en ésta figura es preciso citar una serie de conceptos que sean realizados en relación de la misma, en virtud de que nuestra legislación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos sustantivos y adjetivos en materia Penal), no mencionan un concepto de la Orden de Aprehensión que ayude a conocer mas profundamente a dicha figura, por lo que distintos autores han conceptualizado a la misma.

El Maestro **Guillermo Colín Sánchez** señala que la orden de aprehensión puede ser vista desde dos perspectivas, una desde el punto de vista genérico y, desde el punto de vista procesal, siendo entendido el primero de ellos

como “una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso”.¹

Vista desde el punto procesal la orden de aprehensión es señalada por el autor en cita como:

“una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o que lo requiere, con el fin de conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”²

Por otro lado el Doctor Sergio García Ramírez señala que la orden de aprehensión debe entenderse como: “un ordenamiento judicial por medio del cual, se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente, a un proceso, como presunto responsable de la comisión de un delito.”³

Para el autor Jorge Alberto Mancilla Ovando la orden de aprehensión es:

¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp. 302- 303.

² *Ibidem* p.302.

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “*El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*”. Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1995, página

“un acto de autoridad, en virtud de la cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculcado es responsable penalmente.”⁴

El autor Manuel Rivera Silva señala que:

“La orden de aprehensión proviene de *Aprehender* del latín *prehensio*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entenderse por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.”⁵

Rafael Polo Ojeda señala como Orden de Aprehensión:

“Es un acto de autoridad por virtud del cual el Juez competente determina la detención de una persona con base a que, en la Averiguación Previa, quedó probado que su conducta está tipificada como delito por ley, que merece pena corporal existe la probable responsabilidad del inculcado.”⁶

Juan José González Bustamente hace una clara precisión en diferenciar los vocablos “aprehensión” y “detención”, que son utilizados por las distintas leyes, dándoles un sentido semejante, pero el mencionado autor señala:

“Aprehensión, del latín *prehensio*, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar; el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o aprender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo

⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.105.

⁵ RIVERA SILVA, Manuel *El Procedimiento Penal*. Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 137.

⁶ POLO OJEDA, Rafael. *Breviario de las Garantías Constitucionales*. Editorial Porrúa, México 1993, p.178.

amerita la naturaleza del proceso. La detención, en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona: asegurarla para prevenir su fuga. La detención es el estado de privación de libertad que padece una persona.”⁷

Enrique Sánchez Bringas señala que la Orden de Aprehensión debe ser entendida como “El precepto que impone a la autoridad, la obligación de poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo la más estricta responsabilidad de la propia autoridad ejecutora”⁸

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala a la orden de aprehensión como:

“La privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a ésta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión.”⁹

Por otro lado, existen autores extranjeros que proporcionan un concepto de ésta figura jurídica, principalmente de origen latinoamericano, como es el caso del autor argentino **Cafferata Nores** quien considera a la orden de aprehensión como “la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo

⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pp. 113-114.

⁸ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p.632.

intervenir en el proceso, y recibirle declaración cuando se tema que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación.”¹⁰

El argentino **Carlos J. Pubianes** señala que la Orden de Aprehensión es:

“El acto material y práctico por el cual una persona que esta en libertad, es privada de ella, producida por el Juez, al tener conocimiento a advertir que ha cometido un delito, con el imperativo de ponerlo inmediatamente a disposición del Juez competente.”¹¹

El autor colombiano **Jorge Ortega Torres** señala que la orden de aprehensión es “Emana de una providencia propiamente judicial, ejercida a nombre y representación del Estado, por un funcionario público que representa la potestad judicial, es pues una providencia judicial.”¹²

Debiendo aclarar que la cita de los últimos autores se debe principalmente a la semejanza que existe entre la legislación argentina y colombiana con la legislación mexicana en lo referente a la regulación de la Orden de Aprehensión, en virtud de que ambas legislaciones sudamericanas manejan a la misma como un acto de carácter judicial, por el cual, existe de privación de la

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo A-CH, Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1992, p.190

¹⁰ VAZQUEZ ROSSI, Jorge. *El Proceso Penal Teoría y Práctica*. Editorial Universidad, Buenos Aires 1990, p. 166

¹¹ PUBIANES, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Palma, Buenos Aires 1990, p. 105.

¹² ORTEGA TORRES, Jorge. *Código Penal Procedimientos Penales con Notas y Concordancias*. Centro Editorial Bogotá. Colombia, 1990, p.619

libertad de un sujeto como probable responsable de un delito, sin que medie en éste, una resolución que lo señale como culpable de la realización o comisión del delito.

Una vez mencionados los anteriores conceptos, el autor del presente trabajo expone su concepto particular de la orden de aprehensión, el cual es el siguiente:

Un ordenamiento de carácter judicial, emitido por solicitud de la autoridad administrativa competente, cuyo propósito es la legal privación de la libertad de un sujeto considerado como probable responsable de una conducta señalada como delito por la ley, sin que exista sentencia legal que lo condene por ese hecho.

Para un mejor entendimiento del concepto anterior, se realizará un estudio de él, dividiéndolo en diferentes partes.

A) Un ordenamiento de carácter judicial, emitido por solicitud de la autoridad administrativa competente.

La orden de aprehensión es considerado como un ordenamiento de carácter judicial, en virtud de que para poder tener efectos legales dicha orden, es indispensable que sea emitida por autoridad de carácter judicial, es decir, debe ser

ordenada por un Juez, primordialmente de primera instancia, siendo un requisito primordial para que pueda tener vida jurídica.

Para que el Juez emita dicha orden debe ser solicitada por la autoridad administrativa competente, o sea, el Agente del Ministerio Público, ya sea del fuero común o federal, dependiendo de la naturaleza del delito que de origen al ordenamiento.

La solicitud del Agente del Ministerio Público debe ser realizada después de que éste ha efectuado todas las diligencias pertinentes, durante la etapa de la Averiguación Previa hasta el pliego de consignación del indiciado, ante la autoridad judicial, encaminadas a acreditar los requisitos legales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los demás ordenamientos legales, como puede ser el Código Federal de Procedimientos Penales, o bien, el Código Procesal Penal del lugar donde se solicita la orden de aprehensión, en virtud de que el Ministerio Público es la única autoridad competente para solicitar la citada orden, por ser el titular del derecho de la acción penal, facultad otorgada a ésta autoridad administrativa por el Congreso Constituyente del 17, de tal forma que dicha facultad fue establecida en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"¹³

La solicitud de la multicitada orden de aprehensión se realiza a través de su pliego de consignación, después de haber realizado todas las diligencias pertinentes, en donde debe establecer claramente, en forma sucinta, una relación de los hechos que son considerados como probables delitos, con el probable responsable del mismo, así como el fundamento legal de su actuación y de los hechos en estudio, de ésta forma el juez, quien recibió la consignación, estará facultado material y jurídicamente para dictar, en relación a la solicitud efectuada por el Agente del Ministerio Público, pudiendo otorgar o negar la orden de aprehensión solicitada.

B) Cuyo objetivo es la privación legal de la libertad de un sujeto considerado como probable responsable de una conducta señalada como delito por la ley.

El objetivo principal de la expedición de una orden de aprehensión es privar de la libertad al sujeto señalado como probable responsable de un delito, pero en forma legal, es decir, dicha privación debe ser realizada dentro lo ordenado

¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Séptima Edición, Editorial Pac, México 2000, p. 19

por la Ley Fundamental de nuestro país, principalmente lo señalado en el artículo 16 del mencionado ordenamiento, puesto que toda privación de la libertad contraria a ésta será considerada como ilegal o fuera de la ley, violando las garantías individuales señaladas en la propia Carta Magna, para todo ciudadano mexicano.

El sujeto que es privado de su libertad deberá ser siempre señalado como probable responsable de una conducta tipificada como delito por la ley, para tal hecho el juez encargado de emitir la orden de aprehensión deberá estudiar y valorar las pruebas y elementos que el Agente del Ministerio Público le ha enviado, en una manera provisional, ya que de ésta el juez determinará si esta en presencia de un acto señalado como delito por la ley.

Si el sujeto que es privado de su libertad no se encuentra dentro la calidad de probable responsable del acto señalado como delito, la detención sería totalmente ilegal y violatorio de las garantías individuales de dicho sujeto.

C) Sin que exista sentencia legal que lo condene por ese hecho.

Para privar de la libertad al sujeto señalado como probable responsable no es necesaria la existencia de un acto jurídico anterior que determine la privación de la libertad del sujeto, puesto que la orden de aprehensión es un acto cuyo propósito es la privación de la libertad pero de una forma provisional, por el

hecho de que el sujeto no es aún declarado como responsable o culpable del delito, por no haberse realizado todavía el proceso legal.

Así mismo, se debe recordar que la orden de aprehensión nace como consecuencia del acto donde el Agente del Ministerio Público consigna al probable responsable ante la autoridad judicial, derivado de las diligencias realizadas durante la etapa de la Averiguación Previa y del estudio que realiza el juez al acto de consignación, y demás diligencias realizadas por la Representación Social, por tanto el sujeto tiene una calidad jurídica de indiciado y no de sentenciado, calidad que obtiene al momento de recibir la sentencia del proceso legal que se le instruye por la comisión de la conducta señalada por la ley como delito, pudiendo ser esta condenatoria, donde se declara como penalmente responsable del acto que se le imputa, o bien, absolutoria del acto por el cual fue sujeto a un proceso de carácter judicial.

1.2. FUNDAMENTO.

Una vez entendido el concepto de Orden de Aprehensión, ahora es preciso señalar su Fundamento legal de la misma, dentro del marco jurídico mexicano, en virtud de que como todo acto apegado a derecho debe de tener un fundamento legal para no ser considerado como un acto ilegal y por tanto contrario al sistema jurídico mexicano.

1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El Derecho Positivo Mexicano tiene como máxima Ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917, adoptando la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, quien en su obra maneja a la Constitución como la Ley Fundamental, en la base de la pirámide, estando las restantes Leyes debajo de la misma, por tanto toda figura jurídica debe estar apegada al contenido de la Ley Fundamental, es decir, debe ser constitucional porque en caso contrario, se estaría en una institución totalmente fuera del sistema jurídico mexicano, no siendo la excepción la Orden de Aprehesión.

La Orden de Aprehesión encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 párrafo segundo del mencionado ordenamiento legal, el cual a la letra dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."¹⁴

¹⁴ *Ibidem*, p.17

Como se observa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona únicamente la forma en que se podrá expedir una Orden de Aprehensión, es decir, solamente señala los requisitos que deben de existir para que la autoridad judicial otorgue una Orden de Aprehensión, previa solicitud que haga el Agente del Ministerio Público, puesto que con la falta de alguno de los elementos necesarios para que tenga vida una Orden de Aprehensión, no podrá existir ésta.

Los legisladores toman la tarea de señalar los requisitos necesarios para la expedición de una Orden de Aprehensión, como quedo mencionado anteriormente, pero no realizan la función de definir o conceptualizar a la figura de la Orden de Aprehensión, en forma concreta, y dejando a interpretación personal lo que se debe entender por la misma.

Así mismo, el artículo 16 constitucional en el párrafo tercero establece la obligación de la autoridad ejecutora de una Orden de Aprehensión de poner a disposición de la autoridad judicial al indiciado, sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad, ya que a la letra dicho artículo dice: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad..."¹⁵

¹⁵ Idem

La contravención al anterior artículo trae como consecuencia que la aprehensión realizada por la Policía Judicial, autoridad encargada de ejecutar las Ordenes de Aprehensión giradas por autoridades judiciales, sea inconstitucional, es decir, será una aprehensión no apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocasiona que el indiciado deberá ser puesto en libertad y los elementos de la Policía Judicial que ejecutaron dicha orden estarán realizando una conducta considerada como delito, por tanto acreedores de una sanción de carácter penal.

Ahora bien, en la práctica, la puesta de disposición del indiciado se realiza posteriormente a que el mismo a sido internado en el Reclusorio Preventivo correspondiente, de acuerdo a localización del Juzgado Penal que giró la mencionada Orden de Aprehensión, puesto que es el encargado del Centro Preventivo es quien a través de un oficio da conocer al Juez que expidió la Orden de Aprehensión la puesta de disposición del indiciado del delito, informándole a la autoridad judicial el día y hora que el indiciado ingresa a la institución a su cargo, siendo desde este momento que ha quedado a disposición de la autoridad judicial el sujeto que ha sido aprehendido (indiciado), dando por cumplida la Orden de Aprehensión que se ha girado en su contra, para continuar con la secuencia procesal procedente.

De igual manera, cabe mencionar que la Carta Magna hace una clara diferenciación entre la aprehensión de una persona por una orden judicial y la captura o detención en el caso de flagrancia, situación en la cual, cualquier persona puede detener al sujeto que ha realizado un delito, remitiéndolo en forma inmediata ante la autoridad competente, dicha diferencia queda marcada en el párrafo cuarto del artículo constitucional en cita, el cual a la letra señala: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediatamente, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."¹⁶

La diferencia consiste primordialmente, en que cuando se trate de flagrancia, entendida cuando el sujeto (indiciado) es detenido en el momento en que se está ejecutando el delito, o bien, inmediatamente después de la realización del mismo, si el sujeto es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo que haga presumir su culpabilidad, en el cual cualquier persona podrá detener a dicho sujeto, sin la necesidad de la existencia de una orden judicial anterior que ordene la aprehensión del indiciado, amparando el hecho de su detención o aprehensión, en virtud de que es al momento de cometer la conducta señalada como delito, cuando el sujeto que ha sido detenido, habiendo los elementos suficientes que hacen presumir la culpabilidad del indiciado, mientras que en el caso

¹⁶ Idem

de no existir la flagrancia es estrictamente necesaria la existencia de una orden judicial previa que ampare la aprehensión del sujeto señalado como probable responsable de la comisión de un delito.

Así mismo, la Ley Fundamental maneja otra situación de privación de la libertad de un sujeto señalado como probable responsable de un delito, la cual es conocida como Caso Urgente, establecida en el párrafo quinto del artículo constitucional en estudio, cuya hipótesis es la siguiente:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”¹⁷

En ésta hipótesis puede el Ministerio Público ordenar la detención de un sujeto, de quien existe indicios, que ha cometido un delito, pero hay la problemática que no puede darse aviso a la autoridad judicial, en virtud de horario o fecha, y el delito del cual hay los indicios es considerado grave, por la legislación secundaria, en razón al medio aritmético de la pena del delito en cuestión, además de que exista la sospecha de que el sujeto señalado pueda evadir la acción de la justicia,

¹⁷ Idem

es decir, pueda salir del territorio nacional o del estado en donde a existir los indicios de su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

1.2.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1934, regula a la figura de la Orden de Aprehesión en el Capítulo IV del Título Quinto, llamado "Del Aseguramiento del Inculpado".

Siendo el artículo 195 del mencionado ordenamiento legal federal, el fundamento legal secundario de la Orden de Aprehesión, el cual a la letra dice:

"Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución."¹⁸

En éste artículo se puede observar la facultad del Juez o tribunal, aunque en verdad es el Juez de Primera Instancia, para expedir una Orden de

¹⁸ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Décima Edición, Editorial Trillas, México 2000, p.195.

v. Aprehensión a solicitud o pedimento del Agente del Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos el artículo 16 constitucional.

En lo respectivo al tema principal de éste trabajo, se debe establecer que su fundamento en el ordenamiento federal se encuentra en el artículo 200 relacionado con el artículo 142 párrafo quinto del mencionado Código adjetivo.

“Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiere ejercitado la acción, y la orden no se hubiere ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o el funcionario que corresponda, por delegación aquél

Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos que se refiere éste artículo el Juez resolverá de plano.”

“Artículo 142.- ...

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de éste Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

El primero de éstos últimos artículos citados señala la facultad del Ministerio Público de continuar con la investigación, aún cuando éste haya

solicitado su cancelación a través del Procurador, mientras que el segundo de ellos indica el supuesto que sea negada la orden de aprehensión por el Juez, inmediatamente se regresará el expediente al Ministerio Público para que continúe con la investigación.

La relación entre éstos artículos versa que el artículo 142 párrafo quinto, no indica en algún momento término al Ministerio Público para volver a solicitar una Orden de Aprehensión, ni el caso de cancelación. Por lo que deja una laguna jurídica éste supuesto regulado en el artículo 200 del ordenamiento adjetivo federal, de este modo el objetivo de éste trabajo es darle un fundamento legal al término que se otorgue al Ministerio Público para que vuelva a solicitar una nueva Orden de Aprehensión, después de haber sido revocada o cancelada.

1.2.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta a la Orden de Aprehensión en su artículo 132, que a la letra reza:

“ARTICULO 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

CAPITULO II.- ANTECEDENTES

2.1. ANALISIS CONSTITUCIONAL.

La figura de la Orden de Aprehensión, tiene como primer antecedente constitucional en la Constitución de 1812, ya que este ordenamiento constitucional establecía en su artículo 287 que “ningún español podrá ser procesado, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.”¹⁹.

Así mismo la Constitución de 1812 regulaba la obligación de todos los individuos que se encontraran bajo la hipótesis del artículo inmediatamente citado de obedecer el ordenamiento del juez, el cual siempre debería de ser por escrito, dicha obligación iniciaba al momento de que existían suficientes indicios que hicieran creer su responsabilidad, además de que el ilícito haya tenido como sanción pena corporal.

¹⁹ MONTEL Y DUARTE. Isidro. *Estudio Sobre Garantías Individuales*. Quinta edición, editorial Porrúa, México. 1991. página 390

Posteriormente, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha 22 de Febrero de 1822, señalaba que únicamente se podía detener a las personas por el delito que mereciera pena corporal, en el cual existiera querrela o denuncia, previa instrucción de dicho delito, ya que de éste modo la autoridad judicial correspondiente podía girar la Orden de Arresto correspondiente, en contra de la persona que se encontrara dentro de la hipótesis citada.

El propio Reglamento se establecía la prohibición de realizar arrestos contrarios a los legales, siendo éstos aquellos arrestos que no se encontraran enunciados dentro del propio reglamento, porque únicamente se permitía detener a las personas cuando existían elementos suficientes que hicieran creer su responsabilidad en la realización del evento delictivo, además de existir la denuncia o querrela respectiva para poder conocer del hecho, o bien se podía detener a la persona que se le encontrara in fraganti en la comisión del delito.

Así mismo es de resaltar, que el mencionado reglamento, regulaba como Orden de Arresto al escrito realizado por la autoridad judicial, mediante el cual se ordenaba la privación de la libertad de los individuos dentro del territorio nacional, por su posible responsabilidad en un hecho delictivo y el vocablo de Aprehensión en el supuesto de aquellas personas que fueran capturadas en plena realización del evento delictual, es decir, bajo la hipótesis de flagrancia.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de Octubre de 1824, en su numeral 130 prohibía a los tribunales la expedición de ordenes para detener a cualquier persona, sin que existiera prueba semi plena o indicio que presumiera la calidad de delincuente del sujeto que supuestamente haya realizado la conducta ilícita.

La propia Constitución mencionaba ciertas restricciones al Presidente de la República, en relación de privar de la libertad a los habitantes del país, ya que en su artículo 112 enunciaba:

“Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del Presidente de la República, son las siguientes:

II.- No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna: pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.”²⁰

En la Leyes Constitucionales de la República Mexicana promulgadas el 29 de Diciembre de 1836, señalaba como requisitos para detener a las personas los siguientes:

“Artículo 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

²⁰ HARRITA LÓPEZ, Fernando. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. Segunda edición, editorial Porrúa, México, 1992, página 389)

I.- Que proceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal.

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal."²¹

Como es de observarse dicha Constitución marcaba para poder acceder a prisión, es decir de privar de la libertad a cualquier sujeto era necesario la existencia de información de la realización de un evento delictivo y que éste sea sancionado por las leyes con pena corporal, así mismo debían de existir elementos suficientes que hicieran procedente la creencia de que dicha persona ejecuto el acto ilícito.

Posteriormente en el Proyecto de Reformas a las Constitucionales de 1836, de fecha 30 de Junio de 1840, se señalaba ciertos derechos que todo individuo que habitaba en el territorio nacional tenia, entre los cuales existia la prohibición de ser llevados a prisión sin la existencia previa de un escrito firmado por la autoridad competente, es decir un juez, en el cual se ordenara su detención, por su participación en un delito.

²¹ Op. Cit. página.38.

Por otro lado, en el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de Agosto de 1842, en su artículo 7 señalaba los supuestos en que podía ser detenido algún individuo, el cual a la letra reza:

"Artículo 7.- Para proceder a prisión se requiere:

...

Fracción VI.- Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que se señalare su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición.

..

Fracción VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho, sin que prevea el auto motivado de su prisión."²²

En el citado artículo se manejaba en forma conjunta los supuesto en que podrían ser detenidos los habitantes del territorio nacional, los cuales únicamente podían ser privados de su libertad cuando existieran los elementos suficientes que hicieran creíble su posible participación en el delito, así como sus derechos posteriores a ser detenidos.

²² Idem

Así mismo, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 2 de Noviembre de 1842, regula que únicamente las personas podían ser detenidas por los agentes o personas facultadas por la propia ley, es decir, señala que no todas las autoridades de la República tenían la facultad para hacer cumplir el ordenamiento realizado por la autoridad judicial o autoridad política que ordenara detener a la persona que se presumía responsable de la comisión de un delito; por lo que dicho Proyecto de Constitución se preocupaba por la ejecución de la orden de Aprehensión y de éste modo se trataba de evitar violaciones a la libertad de los individuos.

Por otro lado, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de Junio de 1843, se enunciaba como derechos de los mexicanos la prohibición a ser detenidos, salvo en los casos mencionados en el artículo 9 de dicho ordenamiento constitucional, el cual señalaba:

Artículo 9.- Son derechos de los habitantes de la República:

...

VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado y sólo cuando obren contra de él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren

legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión."²¹

De igual manera que los ordenamientos que le anteceden las Bases Orgánicas regulan como derechos de los habitantes, que la única manera de ser privados de su libertad era a través del mandamiento por escrito de la autoridad competente (judicial) que ordenara su detención.

Por tanto, es hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 donde se regula con mayor precisión a la figura de la Orden de Aprehensión, cuyo análisis es realizado en el inciso siguiente del presente trabajo.

2.1.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, promulgada el 5 de Febrero de 1857, cuyo proyecto de Ley Fundamental se regía bajo los principios del Plan de Ayutla, fue entregado con un total de 126 artículos, suscrito por los Diputados Ponciano Arriaga, León Guzmán, Pedro Escudero y Echanove, J. M Velasco, José m. Cortés y Esparza y J. M Mata, siendo este proyecto modificado, por lo que el 20 de Junio de 1856 es entregado un nuevo proyecto, el cual estaba constituido de 78 artículos.

²¹ Op. Cit, Página 41

Dentro del Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente, se regula en su artículo 5, todo lo referente a la detención de los habitantes del país, el cual a la letra rezaba:

"Artículo 5.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento sostenida por la afirmación, al menos, de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada.

En el caso de delito in fraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".²⁴

Observándose que en este proyecto de Ley Fundamental, en ningún momento menciona la hipótesis de la detención, si no que manejaba el término de secuestro de persona, además de señalar como única forma de privar de la libertad de los individuos, la situación de encontrar in fraganti al individuo.

La discusión de este artículo fue iniciada en la sesión del 16 de Julio de 1856, siendo el debate principalmente para garantizar a los individuos sus garantías individuales, ya que el Diputado Zarco, al momento de iniciar el análisis del presente artículo señaló "...pero le parece que, entre las condiciones que se fijan como indispensables para que se proceda a la aprehensión de una persona, hay una

²⁴ ZARCO, Francisco. *Crítica del Congreso Constituyente 1856-1857*. Colegio México, México, 1957, página 262

7 garantía vaga e ilusoria que nada significa y un requisito que sólo puede servir para favorecer la impunidad de los delitos más graves.”²⁵.

Para el Diputado Zarco, el presente artículo era vago e inseguro, ya que como estaba redactado de un inicio podía dar mayor inseguridad e impunidad que garantizar la protección de los individuos en su derecho de libertad. Es por tal motivo, que el mismo Diputado proponía que se eliminaran los adjetivos y adverbios de la Constitución, ya que éstos podían ocasionar arbitrariedad en el actuar de las autoridades; entre las ambigüedades que se encontraba en el artículo de análisis, era la palabra “racionalmente”, puesto que el mismo puede ser interpretado de distintas formas que pudiera ocasionar injusticias y violaciones a los derechos de los individuos del país.

Así mismo, existía desacuerdo en el requisito establecido en el propio artículo 5 del Proyecto de Constitución, que era la existencia de la afirmación de por lo menos un testigo para poder proceder a prisión, pues para los integrantes de la cámara, podían existir delitos que no fuera posible ser observados por testigos en el momento preciso de su realización, como serían los crímenes de asesinato premeditados, envenenamientos, los que ofendían a la moral y a la buenas costumbres, y los cuales como no cumplían con el requisito de la afirmación de por

²⁵ Idem

los menos un testigo, no iba ser posible la detención del sujeto que los había cometido y ocasionando con ello impunidad; ya que para los Diputados dicha situación sería "... oponerse a que la justicia busque al delincuente y a que proceda por indicios".²⁶

Pero no todos pensaban en ese sentido, ya que existían Diputados que pensaban en forma contraria, entre ellos el Diputado Olvera quien decía "... proceder racionalmente quiere decir proceder de una manera no brutal, y que la comisión ha querido evitar los atropellamientos que se suelen cometer al hacer aprehensiones. En cuanto a la impunidad, se dice que no la habrá y que la comisión ha querido establecer como principio que haya denunciante para que procedan los juicios, y que éstos no obren de oficio".²⁷

El Diputado Villalobos al tomar la palabra menciona, ya que no parecía que se estuviera discutiendo derechos del hombre dentro del artículo 5 del Proyecto de Constitución, ya que el mismo se encontraba mal redactado, puesto que el mismo no era muy claro y ambiguo en situaciones de suma importancia para el tema del que se trataba.

²⁶ Idem

²⁷ Idem

Por otro lado, el Diputado Arriaga defiende lo manifestado por el Diputado Olvera, al referirse que “La comisión ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos.”²⁸

El mismo Diputado al referirse a la discusión en lo referente al requisito de la presencia de por lo menos de un testigo para proceder a prisión de una persona, él mismo señaló “El requisito de la afirmación de un testigo no se refiere a una declaración en forma, como se pide en el foro, sino a la designación, al simple aviso”.²⁹

En ese sentido, el Diputado Cerqueda tomó la palabra para manifestar que la comisión debería de preocuparse por evitar la existencia de testimonios falsos que ocasionaran arbitrariedades y violaciones a los derechos del hombre.

Al notar las discrepancias entre los miembros de la comisión, el Diputado Ortega realizó una propuesta a ésta, la cual consistía en dividir el estudio del artículo dos partes, la primera al estudio de las garantías individuales y la segunda a las excepciones de las garantías, de ésta manera se podrán corregir los

²⁸ Op. Cit. Página 263.

²⁹ *Idem*

abusos de las autoridades al momento de aprehender a los individuos; situación que no estuvo de acuerdo el Diputado Cendejas, ya que esta propuesta sería entrar a situaciones reglamentarias y estarían en estudio de detalles y no de la propuesta en su fondo.

Además de agregar este Diputado en relación de la "racionalidad" que "Se sorprende de que se combata el principio de racionalidad que establece la comisión para evitar todo acto cruel, brutal e inhumano, y mucho más lo admira que la narración de los abusos que cometen las autoridades haya excitado la risa y el buen humor de algunos representantes. Mira en el artículo un medio de evitar los abusos de los funcionarios."³⁰

Por otro lado, al tomar la palabra el Diputado Escudero señaló que no entendía lo que se quería con este artículo, ya que para él como había quedado éste, se ocasionaría más daño y detrimento a los individuos en sus derechos y no lo que se buscaba, que era la protección de éstos ante las autoridades; así mismo, en lo referente al término de "secuestro", se pronunció en el sentido de no entender el significado del mismo dentro de este artículo, ya que para él "...en el lenguaje común y en el forense, quiere decir el embargo de una cosa sin que cambie de

³⁰ Idem

dueño, y así las personas van a quedar en lo adelante como simples cosas, cuando mucho, como esclavos.”³¹

Situación que disgustó, por lo que el Diputado Mata al tomar la palabra respondió a lo manifestado por el Diputado Escudero, en el sentido que no era cierto que se empeorara la situación de los mexicanos, ya que con lo estipulado en el artículo de estudio se lograba el propósito de proteger a éstos, además de defender al requisito de la asistencia de un testigo para proceder a la prisión, señalando que un testigo sujeto a responsabilidad sería difícil que el mismo cayera en una situación ilegal.

Con la intervención del Diputado Mata la Cámara dispuso terminar por ese día la sesión y continuar con el estudio del artículo 5 del Proyecto el día siguiente.

En la sesión del día 17 de Julio de 1856 se continuó con la discusión del artículo 5 del Proyecto de Constitución, tomando la palabra el Diputado Zarco quien manifestó “Las fundadas objeciones presentadas ayer del artículo por algunos de los más distinguidos jurisconsultos de esta Cámara, me parece más que suficientes para que la comisión se decida retirarlo.”³²

³¹ Op. Cit. Página 264

³² Op. Cit. Página 265

Además de manifestar que se encontraba todavía con sus dudas, expuestas con anterioridad, que no habían sido disueltas por los miembros de la Cámara, ya que para el Diputado Zarco éstas habían sido contradictorias y que no ayudaban en nada a resolver sus inquietudes; entre sus dudas existía lo manifestado por el Diputado Olvera, en lo referente a la exigencia de la existencia de un testigo presencial del delito para poder proceder a prisión, ya que de esta forma habría un denunciante del mismo, lo que estaba en desacuerdo el Diputado Zarco ya que decía "...el señor Olvera dice que lo que se quiere es que haya un denunciante, lo cual no es lo mismo que un testigo, y que los jueces no pueden proceder de oficio..."³³, contrario de lo que opinaba el Diputado Arriaga, ya que este manifestó que la declaración del testigo no era más que un simple aviso, y por otro lado, el Diputado Mata señalaba que el dicho del testigo debería ser responsable; por lo que el tres Diputados Diputado Zarco manifestaba que para él era suficiente la contradicción de estos para concluir que dicho artículo se encontraba mal redactado y oscuro.

Igualmente el mencionado Diputado se pronunció en contra de las dudas que le despertó el término de "racionalidad", ya que señalaba que:

"...no puede entender lo que quería decir la indispensable condición de que se proceda racionalmente, y que estos términos me parecieron demasiado vagos. La redacción del artículo me hizo creer que esta condición se refería a los jueces y a las autoridades que extienden el auto de prisión, y no al agente de policía o al ministro ejecutor que verifica la aprehensión. Los Sres. Arriaga y

³³ Idem

Olvera se han servido decimos que racionalmente significa lo contrario a brutalmente, y que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender a los ciudadanos se permiten desde los guardias diurnos hasta los altos funcionarios.³⁴

Así mismo, el propio Diputado Zarco se manifestó a favor que en una ley secundaria, Código Penal o Código de Procedimientos Penales, se regulara en forma efectiva lo referente a los abusos cometidos al momento de aprehender o detener a los individuos por parte de las autoridades competentes para ello.

Al notar las observaciones realizadas por el Diputado Zarco, el Diputado Arriaga en su de la palabra solicito que se retirara el estudio del artículo 5 del Proyecto, por considerar que las manifestaciones realizadas por el Diputado Zarco eran acertadas y que dicho artículo no se encontraba en las condiciones necesarias para estar insertado en una Constitución.

Una vez vistas lo señalado por el Diputado Zarco y la solicitud del Diputado Arriaga, el Congreso decidió retirar de la sesión el estudio del artículo 5 del Proyecto de Constitución.

Finalmente el 20 de Noviembre de 1857 se presenta el artículo 5, una vez reformado, el cual no señalaba los requisitos que debería de contener el ordenamiento dictado por la autoridad competente para proceder a detener a los

³⁴ Idem

individuos del país, mismo que se convierte en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por 78 votos a favor con un voto en contra, que a la letra quedaba de la siguiente manera:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

De tal manera que el Constituyente del 57 buscaba abatir las violaciones a los derechos de los individuos, que se realizaban al detenerlos por la autoridad encargada para realizar éstas, por lo que impone que la orden para molestar cualquier persona debería de ser por escrito, además de otorgar competencia a las autoridades para ejecutar la orden.

2.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tiene su antecedente en el Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, en fecha 1º de Diciembre de 1916, discutido en Querétaro, el cual en su primer párrafo, a la letra rezaba:

"Artículo 16.- No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado por la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que éste, además, por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecho excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."³⁵

Por lo que el Congreso Constituyente del 1917, se dio a la tarea de realizar su dictamen acerca del Proyecto presentado por el Jefe del Ejército Constitucional, en específico del artículo 16 de éste, y es el día del 23 de Diciembre de 1916, cuando el Diputado Alvarez tomó la palabra hace una reflexión acerca del Proyecto, en el sentido de que al observar el párrafo primero del artículo 16 del Proyecto citado, podía ocasionar una serie de malas interpretaciones, ya que no se distinguía la diferencia que existía entre una orden de arresto y una orden de aprehensión, puesto que éste Diputado señalaba:

³⁵ CARRANZA, VENUSTIANO "Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucional". México, 1916., página 16.

"La comisión nos habla únicamente de que nadie podrá ser aprehendido. Yo he tenido la oportunidad de examinar el procedimiento de algunas autoridades administrativas que tienen precisamente como subterfugios para determinar aprehensiones injusta esta diferencia de palabras: parece que hay una diferencia entre el arresto y la aprehensión; las autoridades administrativas, dejando únicamente la palabra aprehensión, puede escudarse tras de ella para seguir dando esas órdenes que muy justamente trata de impedir el Proyecto del Primer Jefe; por tal motivo, me limito a suplicar a la honorable comisión nos diga si la orden de aprehensión y la de arresto como podrá llamarse a las que ella indica en el párrafo que dice "Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial; queda a la autoridad administrativa el derecho de arresto." En la conciencia de todos vosotros está, señores diputados, que debemos tender a la garantía más absoluta para aquellos que tratan de ser vejados por autoridades de mala fe, y no me parece impertinente que se considere por quien más sepa, si en efecto puede ser una garantía el que se aclaren las palabras "arresto" y "aprehensión"."³⁶

Así mismo, el Diputado Álvarez realizó la observación que en la Constitución de 1857, se establecía a la autoridad judicial como la competente para expedir una orden de aprehensión, por tanto para él era necesario hacer una aclaración al respecto, ya que podía darse el caso de que una autoridad judicial de otro lugar diferente de donde se haya llevado a cabo el hecho delictivo, pudiera expedir una orden de aprehensión contra la persona que presuntivamente lo hubiera realizado, lo que ocasionaría una serie de violaciones a las garantías de los individuos, por lo que sugirió debatir en ese tema para salvaguardar los derechos de los individuos de las acciones de las autoridades.

Para contestar las inquietudes del Diputado Álvarez, tomó la palabra el Diputado Recio, miembro de la comisión revisora del artículo 16 del

³⁶ CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I. Número 38, México, 1917, página 624.

1 Proyecto, el cual señaló que mucho se había debatido acerca de que una Constitución debería de tener una estructura clara que todos los individuos pudieran entender, pero también era cierto y sabido que éstas no eran realizadas por abogados o gente experta en Derecho, pero también cierto era que en cada Constitución se procuraba mejorar o reforzar lo que se establecía en una anterior, haciendo referencia que en la anterior Constitución regulaba lo que había manifestado el Diputado Álvarez, pero en la Constitución del 17, se buscaba reforzar las ideas; siendo un claro ejemplo de ello, es que en el Proyecto del Presidente Carranza únicamente señalaba "orden de arresto", por lo que la comisión sintió la necesidad de agregar que ésta debería ser también por escrito, para ser más precisa y darle al individuo que se detuviera una certeza y cierta idea de porque se le privaba de su libertad.

Además el Diputado Recio manifestó que la comisión creyó pertinente realizar modificaciones al proyecto respecto de cuando se tratara de un delito cuando la pena era alternativa, puesto que para la comisión sería evitar el perjuicio de privar de la libertad al individuo, cuando éste tendría la opción de pagar en forma pecuniaria su probable culpabilidad, sin la necesidad de quedar incomunicado durante 72 horas, hasta que pudiera declarar ante el Juez competente.

De igual manera el Diputado Recio aludió el tema de la diferenciación de la "orden de arresto" y la "orden de aprehensión", señalando:

"La otra parte del proyecto deja a las autoridades administrativas dictar órdenes de arresto: esto lo ha creído la comisión enteramente peligroso, porque no se fija a qué autoridad administrativa se le concede esta medida, porque por autoridad administrativa puede comprenderse igualmente desde el gobernador del estado y puede considerarse también autoridad administrativa a un gendarme y verse uno en el caso de ser arrestado por un gendarme y detenido 72 horas hasta que el juez no venga para averiguar el delito que se le imputa..."³⁷

Lo que la comisión buscaba con la restricción a la autoridad administrativa de dictar ordenes de arresta era evitar la violación de los derechos de los individuos del país, ya que si dichas autoridades hubieran tenido esa facultad se habría ocasionado un sin número de injusticias en la libertad de los habitantes del país.

Así mismo, aclaró que "...no se trata aquí de las aprehensiones que dicta las autoridades administrativas, en los casos de faltas leves, como por ejemplo, llevarse a un ebrio o alguno que ha cometido cualquier falta en la calle, si no se trata

³⁷ Op. Cit. Página 625

2 de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, por la comisión de un delito ...³⁸

En el mismo sentido, el Diputado Jara realizó una intervención al aclarar, que “ Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.”³⁹

Lo anterior tenía como objetivo, por parte de la comisión, evitar la fuga de probable responsable, en el supuesto que no haya sido detenido en el momento preciso de la comisión del delito, es decir, in fraganti, pero exista suficientes elementos de conocimiento que indiquen la participación de éste en la conducta delictiva, y exista fundados indicios que el sujeto pudiera huir del lugar del hecho delictivo, o bien, en los casos en que el propio Juez o las autoridades públicas cometieran un ilícito y existiera el peligro que éstas pudieran fugarse y con ello evitar su encarcelamiento, por lo que la comisión revisora procuraba la salvaguarda de los derechos de los individuos pero al mismo tiempo que se cumpliera la Ley, por tal motivo regularon lo anterior para el supuesto de Casos Urgente.

³⁸ Op. Cit. Página 626.

³⁹ Op. Cit. Página 627.

Reforzando la idea del Diputado Jara, el Diputado Múgica en uso de la palabra señaló que era necesario dicha hipótesis, porque en caso contrario se perdería la intención que tuvo el Jefe del Ejército Nacional y la propia Revolución, de evitar arbitrariedades de autoridades y la huida de los sujetos que cometieran un hecho delictivo, por lo que fue necesario la creación de una autoridad que se encargará de conocer esas urgencias, dando origen a la figura del Ministerio Público, cuya misión sería de conocer de todos los casos de urgencia y solicitar a la autoridad judicial a la expedición de las ordenes de aprehensión en contra de las personas que cometieran un delito, además de garantizar la libertad de los individuos, cuidaría el orden público del país.

De nueva cuenta en uso de la palabra el Diputado Jara enfatizó que la excepción que se le había otorgado a la autoridad administrativa para ordenar la detención de algún sujeto únicamente sería en el supuesto de Caso Urgente, ya que de otra manera la autoridad administrativa estaría cometiendo un delito y sobrepasando sus facultades que la Ley le otorgaba, logrando con ello la extinción de los Jefes Políticos, quienes fueron los principales sicarios y funcionarios que violaban la ley.

Una vez terminada la intervención anterior, el Diputado Múgica solicita de nuevo el uso de la palabra para manifestar que:

“Si es la mente de los legisladores y en primer lugar la del Primer Jefe, quien a consignado en el Proyecto de Constitución garantizar la libertad del individuo, es decir, de tal manera que previene en el cuerpo de este mismo artículo que no debe dictarse ninguna orden de aprehensión hasta que no se haya definido si hay delito o no que perseguir, hasta que no esté garantizado, cuando menos, con el testimonio de dos o tres personas honorables que haya verdadero delito por el cual debe o no privársele de la libertad, y no simplemente aprehender a un individuo, pregunto ya señores, ¿será lógico darles esta facultad tan amplia a las autoridades municipales, por más honradas, por más honorables, por más populares y justicieras que sean desde el momento que se quita a la misma autoridad judicial la facultad de mandar aprehender a un individuo, que es la propia, la apropiada, la especial para estos casos de aprehensión, facultad que le corresponde de acuerdo con todas las legislaciones y por la naturaleza misma de su institución? Así nunca se necesita saber de antemano si hay en realidad un delito que perseguir, ni el testimonio fundado de las personas que acrediten que aquel individuo es delincuente para poder dictar la orden de aprehensión ¿. Será, pues, lógico y consecuente que si al Poder Judicial le quitamos esa facultad, esa facilidad para efectuar la aprehensión de un presunto criminal, se la demos a la autoridad administrativa sólo en casos urgentes que necesariamente tienen que calificar la misma autoridad administrativa? Si ya previmos el caso de delito infraganti, desde el momento que un simple particular se le dan facultades para aprehender a un delincuente en el momento mismo en que cometa un delito, sería ilógico exigir responsabilidades a la autoridad administrativa, si aprehendiera ella misma a aquel delincuente en el momento mismo en que cometió el delito.”¹⁰

Aunada a la manifestación realizada por el Diputado Múgica, existió lo aseverado por el Diputado López Lira, quien señaló “Dar a la autoridad administrativa la facultad de aprehender a un individuo, es dar a esa autoridad que ahora se llama presidente

¹⁰ Op. Cit. Página 628.

municipal y que antes se llamaba jefe político la oportunidad que explote la libertad de los individuos..."⁴¹

Así mismo, el Diputado López Lira manifestó que a él le hubiera gustado que los presidentes municipales no aprehendieran a los individuos sino que evitaran dichas aprehensiones; además de recalcar que las autoridades administrativas no debían tener facultades para aprehender a los individuos del país.

Por lo que, en respuesta a lo depuesto por los Diputados Múgica y López Lira, el Diputado Jara señaló que él pensaba lo contrario, porque a la autoridad administrativa se le restringía su facultad de aprehender a los individuos, ya que dichas aprehensiones se deberían de llevar acabo bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades administrativas, considerando a las mencionadas autoridades como agentes auxiliares de la autoridad judicial; así mismo, los ciudadanos no encontrarían una manera fácil de escapar, como lo hubiere sido si la autoridad administrativa no tuviere la facultad de aprehender a los individuos en los Casos Urgentes, ya que existan lugares en donde no era posible su aprehensión por la falta de una autoridad judicial.

Con la anterior intervención se cerró la discusión acerca del artículo 16 del Proyecto de Constitución presentado al Congreso, en lo referente a la

⁴¹ Op. Cit. Página 629

Orden de Aprehensión. Solicitando la comisión retirar el dictamen para realizar modificaciones al mismo, que se entregaría en fecha posterior.

El 27 de Diciembre de 1916 la Comisión presentó el artículo con las modificaciones que realizaron, en virtud de las objeciones que se le habían observado a dicho artículo, y en el uso de la palabra el Secretario de la comisión señaló "Substituimos la palabra "aprehendido" por "arrestado", por ser ésta más específica. Proponemos, siguiendo el parecer de la Asamblea, que se faculte a la autoridad administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes; pero nos ha parecido conveniente precisar que la autoridad administrativa a quien se le concede tal facultad, la primera autoridad municipal del lugar."⁴²

Una vez que el Secretario de la comisión manifestó lo anterior, el mismo dio a conocer el nuevo artículo 16 del Proyecto para su discusión, el cual a letra rezaba:

"Artículo 16.- Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna de aprehensión, sin que proceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solo en casos urgentes la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar bajo su más estrecha

⁴² Op. Cit. Página 18.

responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial ⁴³

Iniciándose el dictamen del artículo en mención, tomando la palabra el Diputado Pastrana Jaimes, quien realizó una relatoría de las diferentes legislaciones que habían regulado la libertad de los individuos, así como la privación legal de la libertad de éstos, terminando su intervención solicitando a la H. Asamblea no otorgar su voto a ese artículo hasta que hubiere asegurado la protección de la libertad de los individuos.

El Diputado López Lira solicitó la comisión una explicación acerca de las modificaciones realizadas acerca de los términos "arresto" y "aprehensión", así como el por qué se utilizaba el vocablo "detención" cuando se hacía mención a la facultad que se le otorgaba a la autoridad administrativa.

En respuesta a lo manifestado por el anterior Diputado, la comisión a través del Diputado Colunga señaló:

"Se entiende por arresto, el hecho de proceder a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que debe juzgarla. La autoridad judicial no podrá aprehender a ninguna persona, sino que librará órdenes a la policía; por esta razón se creyó más propio la palabra "arresto", en lugar de "aprehensión" que era la que antes usaba la Comisión. Respecto a las facultades de la autoridad municipal, la palabra "detención" tiene el mismo significado que "arresto" en este caso. La facultad que se da a la autoridad municipal, se refiere a los casos urgentes, y para justificar la urgencia de un caso, indudablemente que debe tener en cuenta la magnitud del delito, y la

⁴³ Idem.

responsabilidad del acusado, de subsistir, en caso de que no se le aprehendiera inmediatamente; como esta facultad se le da a la autoridad municipal bajo su entera responsabilidad y sólo en casos de urgencia, creo que sería mucho exigir ponerle las mismas trabas que a la autoridad judicial.¹⁴

Pero la mayoría de los integrantes de la Asamblea continuaban con sus dudas acerca de las reformas realizadas por la Comisión al artículo 16 del Proyecto Constitucional, y mantenían su postura de exigir mayor información acerca de las innovaciones, ya que pensaban que en lugar de respetar la libertad individual se llegaba a obstaculizar dicha libertad, con el nuevo proyecto presentado por la Comisión.

Al observar lo anterior, la Comisión permaneció con su actitud de defender su proyecto, por lo que el Diputado Pastrana Jaimes, en uso de la palabra manifestó volvió a enfatizar que si al Juez se le otorgara mayor número de elementos, éste tendría la posibilidad de emitir una orden de aprehensión sin peligro de que la libertad de los individuos fuera violada por la autoridad judicial.

Por otro lado, el Diputado Terrones señaló que al aprobar el proyecto del artículo 16 tal como lo había presentado la Comisión, se estarían olvidando de los delitos que no se persiguen por acusación, ya que al leer el citado proyecto esa apariencia daba, aunque él mismo reconocía que el espíritu del artículo 16 no era ese, pero la redacción era mala y se podía dar interpretaciones contrarias al

¹⁴ Op. Cit. Página 20

real sentido que tenía el artículo, y vulnerar los derechos de los individuos que tanto intentaban proteger.

En el mismo tenor el Diputado Mercado al tomar la palabra en la Tribuna del Congreso indicó que:

“...jurídicamente hablando, la palabra “arresto” significa cosa muy distinta que “detención”, “aprehensión”. En consecuencia, creo yo que debe sustituirse esta palabra poniendo este inciso y la palabra “aprehensión”, en esta forma más o menos: “ninguna persona acusada o denunciada como responsable de un delito que merezca pena corporal, podrá ser detenida o aprehendida sin orden escrita de la autoridad judicial competente”. Si he dicho: “acusada” o “denunciada”, me referido a dos casos distintos en jurisprudencia: porque ustedes saben perfectamente que no todos los delitos son acusados, sino que algunos son simplemente denunciados, y entre acusado y denunciado hay muchísima diferencia. Si ponemos simplemente acusado, como lo dice el proyecto, resulta que entonces o queda suprimida la persecución de los delitos por simple denuncia, o cuando haya una simple denuncia por algún delito la autoridad no puede proceder si dejamos el artículo en esa forma. Además, decía, que la palabra arresto no es la propia para este lugar, porque arresto, jurídicamente hablando, significa cosa muy distinta: el arresto significa ya el hecho de estar el acusado en poder de la autoridad, cualquiera que sea administrativa o judicial. A la detención se procede de esa forma: muchas veces viene un individuo a declarar ante un juez, y cuando en el proceso está comprobado el cuerpo del

delito, cuando de la declaración resultan méritos bastantes para proceder, inmediatamente dicta el juez una determinación, diciendo que queda detenido el acusado. Me ha parecido también conveniente que se ponga "autoridad judicial competente", por que no todas las autoridades judiciales son las competentes para investigar delitos, y por consiguiente para detener a un acusado. Entiendo, señores, que si algún juez malintencionado tratara de reducir a prisión a cualquier individuo, eso lo podría hacer desde el momento en que la Constitución no le pone la restricción de que sea competente. Estimo que esta palabra "competente", no sólo al juez de primera instancia, sino también a los jueces conciliadores que en auxilio de aquéllos son los encargados de practicar las primeras diligencias. Dice aquí que no podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acción por un delito determinado. Ya dije anteriormente que los delitos no sólo se persiguen por acusación, sino también por simple denuncia. "Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial". Simple y sencillamente dice "motivada y fundada". Los abogados ya entendemos naturalmente, cuando se dice "fundada y motivada", se quiere decir que debe expresarse la ley en que se funda uno y los motivos, o causas o razones en que se funda determinada orden; pero tratamos precisamente de que nuestra ley sea clara, no creo que haya ningún inconveniente para que pongamos en el proyecto que presenta el ciudadano Primer Jefe, otros motivos y por eso decía: "Ninguna persona acusada, o denunciada y acusada" que yo que más claro no podía quedar este artículo y estimo que no hay inconveniente en que se pusiera

en esta forma y no como está en la Constitución de 57 que dice simplemente "motivada" y "fundada".⁴⁵

Al manifestar lo anterior, los integrantes de la Asamblea continuaron con su discusión acerca del proyecto, presentado por la Comisión, respecto a la parte restante del artículo 16, que para efectos de la Orden de Aprehensión no tiene relevancia.

Al reanudar la discusión respecto a la Orden de Aprehensión, los miembros de la Asamblea entraron en un conflicto de enredo, ya que manifestaban que los Diputados que eran abogados habían hecho que los miembros restantes no entendieran los conceptos jurídicos que trataban de plasmar en el artículo 16, principalmente en lo referente a la orden de aprehensión y la privación de la libertad de lo individuos.

Por otro lado, existían Diputados que continuaban con su postura de permitir a la autoridad administrativa la detención de los delincuentes, ya que pensaban que ésta era más eficaz, en algunos casos, que la propia autoridad judicial, entre ellos el Diputado Martínez, quien en uso de la palabra se manifestó en el sentido de que él sentía que el Proyecto presentado por el "Primer Jefe" y el demostrado por la Comisión tenían en común la restricción a la autoridad

⁴⁵ Op. Cit. Página 23.

administrativa de detener a los individuos probables responsables de un hecho ilícito, ya que decía "Yo en la vida práctica me he encontrado crímenes al estilo europeo, en que una persona, esto lo digo, como en vía de hechos prácticos, hace un contrato para cometer un crimen, más claro, una persona hace el contrato, otro hace otro contrato para que otro lo ejecute, y la tercera lo ejecuta al fin. Como todos esos crímenes son sumamente difíciles de investigar, no es posible que la autoridad judicial descubra la verdad, por que ella investiga por medio de la percepción y esto hasta que está el reo frente de ella, mientras que la autoridad administrativa, creo yo es la que garantiza más, siempre que sea honrada porque estamos considerando un estado netamente constitucional, y que vamos hacer todos los hombres del nuevo régimen constitucional honrados, y por lo tanto, todas las autoridades administrativas tendrán que preocuparse precisamente del bienestar de la sociedad."⁴⁶

Siendo el propio Diputado Martínez que solicitara a la Cámara erigir su voto hacia el Proyecto presentado por Venustiano Carranza por encima del propuesto por la Comisión encargada del artículo 16.

Al observar lo manifestado por el Diputado Martínez, en el sentido de preferir el Proyecto presentado por el Presidente de la República, el Diputado Colunga tomó la palabra para manifestar que:

⁴⁶ Op. Cit. Página 26.

"La Comisión no toca el proyecto de Constitución sino cuando verdaderamente tiene necesidad de tocarlo, cuando según su inteligencia advierte ese proyecto alguna modificación o corrección. Voy a indicar los motivos que tuvo la Comisión para apartarse del ciudadano Primer Jefe al tratarse del artículo 16. En primer lugar, el referido proyecto no expresa que la orden de arresto, que la orden que se libre para aprehender a una persona deba ser por escrito, deba motivarse y fundarse como expresa la Constitución de 57, y está fue la primera razón que tuvo en cuenta la Comisión para variar el proyecto, imponiendo a la autoridad judicial la obligación de dar orden escrita, fundarla y motivarla. En este punto, la Comisión se atuvo al criterio histórico y le pareció más liberal redacción que propuso, determinando que la autoridad judicial, no simplemente dicte la orden de aprehensión, sino que la libre por escrito, la motive y la funde;...Hay que examinar la idea substancial, esto es, que nadie puede ser aprehendido que nadie puede ser obligado a responder de una acusación criminal, ni ser puesto en prisión, si no es por orden de la autoridad judicial, esto es lo capital; en seguida, debe cuidarse que esa orden sea librada por escrito, constanding en la misma orden los motivos por los cuales se procede y los fundamentos legales que funden al aprehensión."⁴⁷

Posteriormente a las anteriores intervenciones, la Cámara precedió a la votación del artículo 16, aclarando que la misma no se hacía con el objetivo de preferir el proyecto presentado por el "Primer Jefe", sino que ésta tenía como objetivo aprobar o no el dictamen presentado por la Comisión, y en caso de que éste no se aprobara, la Comisión lo tendría que retirar para realizarle modificaciones. La votación se llevó a cabo con un resultado de 68 votos en contra del dictamen por 56 a favor, por lo que la Comisión tuvo que retirar el proyecto y presentarlo en posterior fecha.

⁴⁷ Op. Cit. Página 27.

La Comisión volvió a presentar el dictamen del artículo 16, con las renovaciones que realizaron, el 10 de Enero de 1917, en los siguientes términos:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrancia delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a su cómplices, poniéndolos sin demora disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."⁴⁶

El proyecto fue firmado por los Diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón.

Al no recibir alguna objeción el proyecto presentado pasó a votación, siendo aprobado por 117 a favor y sólo 12 en contra, ya que únicamente los Diputados Antonio Aguilar, Espeleta, Espinosa, Guerrero, Manuel Herrera, Lisandro López, Martínez, Mercado, Palavicini, Pérez, Victoria y Pedro R. Zavala, no estuvieron a favor del nuevo proyecto presentado por la Comisión encargada del

⁴⁶ Op. Cit. Página 261.

artículo 16 Constitucional, siendo de ésta manera como fue creado el fundamento constitucional de la Orden de Aprehensión.

2.1.3. REFORMAS AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El Artículo 16 de la Constitución de 1917 en su texto original no sufrió alguna reforma en su contenido, siendo hasta el 3 de Febrero de 1983, cuando se da su primera modificación, la cual para efectos de la Orden de Aprehensión, tema del presente trabajo, no tiene relevancia, por lo que la misma únicamente es enunciada y por tanto no será analizada profundamente.

2.1.3.1. REFORMA DE SEPTIEMBRE DE 1993.

La reforma del 3 de septiembre de 1993, es la segunda que sufre nuestro artículo 16 constitucional, pero la primera que afecta substancialmente el tema de presente trabajo, es decir, la Orden de Aprehensión.

La reforma suscitada en el año de 1993 tiene su origen en la LV Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que en el pleno del mismo, el día 2 de Julio de 1993, se presenta la iniciativa de reforma al artículo 16 constitucional, junto la reforma a los artículos 20 y 119 de Nuestra Carta Magna, bajo la consideración de

que la sociedad mexicana estaba bajo un cambio que hacía urgente la adecuación de nuestro sistema de justicia y legalidad a la situación que vivía en esa época nuestro país.

Bajo ese tenor, los Diputados Federales, en su iniciativa buscaban la protección de los derechos humanos de los individuos, así como una administración de justicia expedita tanto en las etapas de investigación como en el propio procedimiento penal.

La reformas que se propuestas consistían en modificar al artículo 16 de la Ley Fundamental, para que éste se compusiera de nueve párrafos y no de cuatro, como se encontraba integrado antes de esta iniciativa.

Siendo la reforma al segundo párrafo de dicho artículo constitucional, la que nos interesa por ser la propuesta que modifica a la figura jurídica en estudio, o sea la Orden de Aprehesión, la cual buscaba la precisión de los elementos de fondo para poder ser expedida por parte de la autoridad judicial.

La iniciativa con proyecto de decreto que reformaba y adicionaba el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por la Cámara de Diputados, consistía en:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley determine como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.⁴⁹

En reunión de la Asamblea Permanente en fecha 17 de Agosto de 1993, se determinó dictaminar una serie de puntos, lo cuales se habían logrado congregar a través de reuniones entre la Subcomisión Plural de la Cámara de Diputados con su análoga de la Cámara de Senadores durante los días 5 y 6 de Julio de ese año, relacionados con la iniciativa presentada para modificar la estructura del artículo 16 Constitucional.

La exposición de motivos de la iniciativa tenía como finalidad llevar al marco constitucional más que requisitos de forma, enmiendas que lograran que las autoridades encontraran un equilibrio para proteger las garantías de los ciudadanos mexicanos.

⁴⁹ CAMARA DE DIPUTADOS "Diario de debates" Año II, Número 27, página 27, México, 1993.

Por lo que, la Asamblea Permanente procedió al análisis de la iniciativa aprobada por las Comisiones revisoras, de ambas Cámaras, la cual consistía en una modificación al texto del artículo, de tal forma que el mismo quedara integrado por once párrafos, dos más de la iniciativa presentada en un inicio por la Cámara de Diputados, que eran orientadas hacia un mejoramiento en el sistema de justicia de nuestro país.

En su primer párrafo no sufría modificación alguna, ya que se pensaba que lo manifestado en el mismo debía regir para todo acto de autoridad hacia sus gobernados, en busca de proteger sus derechos fundamentales, ya que los requisitos que establece el mismo deben ser respetados en todos los actos realizados por las autoridades.

Por otro lado, el segundo párrafo, el de mayor importancia para nuestro análisis, contenía las siguientes consideraciones:

a) Se ratificaba la facultad de la autoridad judicial para expedir una Orden de aprehensión, como regla general para poder privar de la libertad a los habitantes del país, ya que las excepciones a la misma serían reguladas en los párrafos cuarto y quinto, en relación de la flagrancia y los casos urgentes.

b) Con la finalidad de distinguir la regla general de la orden de Aprehensión, como la forma de detener a los individuos señalados como probables, de sus excepciones responsables de un delito, se suprimió la palabra "detención", para conocer únicamente a dicha orden como de Aprehensión y no con otros sinónimos.

c) Se mantiene los requisitos de procedibilidad de un delito, es decir, se mantiene como requerimiento indispensable para obsequiar una Orden de Aprehensión la existencia de una denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado como delito.

d) Se obliga que los requisitos señalados en el anterior inciso, sean plasmadas como indispensables para el nacimiento de una Orden de Aprehensión.

e) Se suprimió la palabra "pena corporal", por el de "pena privativa de la libertad", con el objetivo de delimitar la sanción que amerite el delito para poder girar una Orden de Aprehensión.

Los miembros integrantes de la Comisión revisora de la iniciativa de reforma al artículo 16 constitucional de la Cámara de Senadores, se oponía a la sustitución del vocablo "pena corporal", porque consideraban que con la eliminación de éste se prestaría a confusiones, ya que el artículo 18 constitucional regula a esta

expresión como procedente de la prisión preventiva, a lo que se llegó a un arreglo para utilizar los términos "pena privativa de libertad", sin que se opusieran los miembros de la Cámara de Senadores.

f) Así mismo, se modificó lo relativo a los elementos de prueba que deben de existir para poder girar una Orden de Aprehensión, ya que se precisó que para poder darse esta hipótesis, la autoridad debería de observar la existencia de elementos suficientes que acreditaran el tipo penal y la probable responsabilidad.

Las reformas presentada tenían como fin la supresión de la ambigüedad que presentaba el artículo 16 constitucional hasta antes de dichas reformas, así como, la diferenciación que debería de existir entre derecho sustantivo penal con el derecho adjetivo de la misma materia.

Así mismo, se suprime el término "cuerpo de delito" por el de "elementos del tipo penal", situaciones totalmente diferentes, que serán analizados con mayor profundidad en el capítulo tercero de la presente investigación, el cual se refiere a los requisitos para poder ser obsequiada una orden de aprehensión.

Por lo que respecta al tercer párrafo del artículo 16 constitucional, se regula la hipótesis de la ejecución de una orden de aprehensión, señalando como obligación de la autoridades ejecutoras (Policía Judicial) de poner al inculpado,

inmediatamente de que sea detenido, a disposición del Juez que haya emitido dicha Orden de Aprehensión.

La Asamblea Permanente continuo con el debate de los restantes párrafo del artículo 16 constitucional, cuyos temas no conciernen a la Orden de Aprehensión, y el día 2 de Septiembre de 1993, la propia Asamblea presentó las reformas realizadas al artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual quedaba en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante...⁵⁰

⁵⁰ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. "Diario Oficial de la Federación". Tomo CDLXXX., No. 3, página 5, México, 3 de Septiembre de 1993.

Las reformas anteriores fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993.

2.1.3.2. REFORMA DE MARZO DE 1999.

En el año de 1999 el artículo 16 constitucional es reformado por cuarta vez, ya que entre la reforma de 1993 y la presente existió otra, la cual fue realizada en el año de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de ese año, misma que no afectó a la figura de la Orden de Aprehensión, por tal motivo no realiza un estudio de la misma.

Las reformas de 1999 tiene como motivo el elevado índice de delincuencia que ha venido sufriendo nuestro país, es por lo tanto que el Ejecutivo Federal propone en su iniciativa de reforma una modificación al artículo 16 de la Ley Fundamental.

En la iniciativa presidencial presentada se recalca que el artículo 16 constitucional no había tenido alguna modificación substancial desde que fue creado hasta el año de 1993, en donde, como ya fue analizado, se le impone mayor requisitos a la autoridad para expedir una orden de aprehensión y para su ejecución, pero la misma al paso del tiempo transcurrido, había quedado obsoleta para las necesidades de la sociedad mexicana, y poniendo como ejemplo el año de 1997, en

donde de todas las consignaciones realizadas por la Autoridad Administrativa a la Autoridad Judicial, ésta únicamente había obsequiado el 20% de todas las ordenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social.

Por tanto, el Ejecutivo Federal señalaba que:

“La iniciativa que sometemos a la consideración de esa Soberanía, propone flexibilizar los requisitos que establece el artículo 16 constitucional para obtener una orden de aprehensión. Se sugiere sea suficiente la acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal, así como la probable responsabilidad indiciado. Esta medida conserva plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, y permitirá hacer más eficiente la actuación de los órganos en la procuración de justicia.”³¹

Así mismo, la iniciativa de reforma del artículo 16 tenía como objetivo la supresión a las autoridades tanto administrativa como judicial, de considerar la etapa de preinstrucción como un trámite que se tiene que cumplir sino que deberá ser tomada como instrucción, ya que no únicamente se tiene que probar la probable responsabilidad del indiciado sino también los elementos del tipo penal.

El proyecto de reforma al artículo 16 constitucional es turnado el día 6 de Octubre de 1998 a la Cámara de Diputados, cuya minuta decía a la letra:

³¹ CONGRESO DE LA UNIÓN “Reforma del Artículo 16 Constitucional”, México 1999, página 3.

"Artículo 16. ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."²

Iniciándose el dictamen de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el día 10 de Noviembre de 1998, una vez aprobada por la Cámara de Senadores, remarcando de dicha iniciativa buscaba la flexibilización de los requisitos para la expedición de una orden de aprehensión, de igual manera recordaban que con las reformas realizadas en 1993, se modificó el mencionado artículo constitucional, en la parte relativa a la comprobación del "cuerpo del delito" por la de "elementos del tipo penal", los cuales se componían de acuerdo con las reformas a los Códigos adjetivos Penales del Distrito Federal y Federal, publicadas el 10 de Enero de 1994, de los siguientes elementos:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activo y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Asimismo, deben acreditarse, si el tipo lo requiere:

a) Las cualidades del sujeto activo y pasivo:

² Op. Cit. Página 1006.

- b) El resultado y la atribuidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.⁵³

Elementos que con la realidad que se vive en nuestro país eran imposible de acreditarse por parte del Ministerio Público, de acuerdo a la iniciativa presentada por el Ejecutivo, ya que en 48 horas, la Representación Social no podía allegarse de los elementos suficientes que acreditaran al tipo penal, por tanto era necesario volver a la terminología antigua del "cuerpo del delito".

A la iniciativa presidencial presentada fue aprobada por la Cámara de diputados casi en su totalidad, ya que únicamente se le adhirió "existan datos que acrediten el cuerpo del delito", así como la existencia de dato que hagan creíble la probable responsabilidad del indiciado.

⁵³ Op. Cit, página: 1880.

La Cámara de Diputados se inclinó por la existencia de "cuerpo del delito" que por los "elementos del tipo", porque consideraban que el cuerpo del delito establece el conjunto de elementos objetivos que constituye la materialidad de cualquier delito, además se buscaba la conculcación de los derechos individuales de los ciudadanos.

Con las modificaciones realizadas la Comisión encargada del artículo 16 constitucional puso a consideración del pleno de la Cámara el proyecto de reformas al mencionado artículo constitucional.

La reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Marzo de 1999, quedando el artículo 16 constitucional de la manera siguiente:

"Artículo 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.⁵⁴

⁵⁴SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

"Diario Oficial de la Federación", 8 de Marzo de 1999.

2.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880.

El Código de Procedimientos Penales para el distrito y Territorios Federales de 1880, fue promulgado el 15 de Septiembre de 1880, por el Ejecutivo Federal, ya que como es sabido en esa época el presidencialismo estaba en pleno apogeo, por lo que era facultad del Presidente de la República expedir las Leyes que consideraba pertinentes, y en materia penal, no era la excepción, ya que la finalidad de éste era regular con mayor precisión lo que se establecía en la Constitución Política de 1857.

El Código adjetivo en estudio regulaba a la Orden de Aprehesión dentro del Capítulo XII llamado "De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpaado, y de las personas que tienen facultad para hacerlo", del artículo 245 al 250 de dicho ordenamiento legal.

El fundamento de la aprehensión de los sujetos se encontraba en el artículo 245 del mencionado código, el cual a la letra rezaba:

"ARTICULO 245.- Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de órden escrita que ella dictare."⁵⁵

⁵⁵ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1880" Legislación Mexicana, Tomo XV, Impresora y Citografía de Eduardo Dublan, Mexico, 1886, página 54.

Así mismo, el propio código establecía en su artículo 246, a las autoridades que se consideraban competentes para aprehender a los individuos y por tanto para librar una orden de aprehensión en contra de éstos, siendo éstas las siguientes:

"ARTICULO 246.- Son competentes para aprehender y librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los siguientes:

1º. Cuando por la Ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución;

2º. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial,

II.- Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina;

III.- Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código;

IV.- El Tribunal superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 80.^{8º}

^{8º} Idem.

Como se observa el Código de Procedimientos Penales de 1880 daba facultades a las autoridades administrativas para poder aprehender a los individuos, circunstancia que fue muy discutida durante la creación de la Constitución de 1857, tal como quedo establecido con anterioridad, así mismo, otorgaba facultad a la policía judicial de aprehender a los sujetos, cuando ésta consideraba necesario, es decir, no únicamente fungía como autoridad ejecutora de una orden de aprehensión sino que por su propia voluntad podía aprehender a los individuos, de igual manera, en los casos de medidas de apremio, se podía mandar detener al sujeto que se hizo acreedor a ello, como si fuera un delincuente.

Por otro lado, el artículo 247 del ordenamiento legal en estudio, establecía las obligaciones que debía de cumplir la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión, las cuales consistían en:

“Artículo 247.- Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.”⁵⁷

⁵⁷ Idem.

Toda aprehensión realizada sin cumplir las anteriores obligaciones, por parte de la autoridad ejecutora, era totalmente ilegal y violatoria de los derechos de los individuos, aunque por la época, eran continuas las detenciones violatorias de los derechos individuales de los sujetos.

De igual manera, existía una excepción para cumplir una orden de aprehensión, la cual consistía en poderla sustituir si el delito por el cual fue detenido el sujeto no tenía pena corporal, y siendo ésta de menos de tres meses, así mismo el indiciado debía de tener buenos antecedentes morales y domicilio en el lugar donde se le siguió la causa, y en caso de ser citado y no fuera se le mandaba a aprehender (artículo 249).

En los casos de que la aprehensión se tuviera que llevar a cabo en jurisdicción distinta del juez que ordenara la aprehensión, ésta se debía de ejecutar a través de exhorto e insertando el auto que ordenara la aprehensión (artículo 25).

Es de ésta manera que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federales de 1880 que regulaba a la orden de aprehensión, mismo que trataba de precisar las reglas generales que marcaba la Constitución de 1857 respecto a la privación de la libertad de los habitantes del territorio nacional.

2.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1891.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1891, regulaba a la figura jurídica de la Orden de Aprehensión dentro del capítulo XII llamado "De los Diversos grados y Casos en que Puede Restringirse la Libertad del Inculpado, y de las Personas que Tienen Facultad para Hacerlo", del artículo 222 al artículo 228.

El fundamento de la Orden de Aprehensión se encontraba en el artículo 222 del mencionado ordenamiento legal, el cual a la letra rezaba:

"Art. 222. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que en ella dictare fundando y motivando la causa legal del procedimiento".⁵⁸

Por lo que respecta a las autoridades competentes para llevar a acabo una Orden de Aprehensión, se encontraban enumeradas en el artículo 223, las cuales eran:

⁵⁸ "Código de Procedimiento Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1891" Editorial Herrero Hermanos, Sucesores, Madrid 1907, página 79.

a) Las autoridades Políticas y Administrativas, y sus agentes, las cuales podían actuar únicamente en los casos siguientes:

- 1.- Cuando por la propia ley se encontraran facultadas.
- 2.- Cuando se tratara de un reo prófugo o de delito in fraganti.
- 3.- Cuando la policía judicial se los requiera.

b) Los funcionarios y agentes de la policía judicial.

c) Los jueces civiles, en los casos de aplicar medidas de apremio.

d) Los Tribunales Superiores, los Jueces Correccionales, los Jueces de lo Criminal, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz.

Cuando una Orden de Aprehesión era ejecutada la autoridad ejecutora tenía la obligación de entregar al indiciado al encargado de la prisión, así mismo, se tenía la obligación de ejecutar la orden sin uso de violencia y exceso de fuerza.

Por lo que respecta a los a los encargados de las cárceles, éstos tenían la obligación de no recibir a nadie, en carácter de detenido, sin la existencia de una orden escrita, con excepción de los indiciados detenidos en los casos de flagrancia y en casos urgentes. (artículo 225).

En el artículo 226 por primera vez se impone un término a la autoridad para consignar al indiciado, ya que el mismo, establecía:

“Art. 226.- En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.”⁵⁹

Por otro lado, en el código de 1891, se establecía la salvedad de sustituir a la orden de aprehensión por un a simple citación, en los casos en que la pena del delito, por el que fue aprehendido no tuviera como pena la privación de la libertad, o bien, ésta sea menor de tres meses, además de que el inculpado gozara de buenos antecedentes de moralidad y su domicilio dentro del territorio de la autoridad que le haya formado la causa penal, y la obligación de presentarse ante la autoridad cuantas veces ésta le requiriera su presencia, y por último el inculpado debía de pagar una caución para garantizar su presentación. (artículo 227)

En los casos en que la orden se tuviera que ejecutar en lugar distinto de la jurisdicción de la autoridad, que concedió una orden de aprehensión, ésta se tenía que llevar a cabo mediante exhorto insertando en el mismo el auto que hubiera ordenado la aprehensión del inculpado, y en casos de urgencia, se podía

⁵⁹ Op. Cit. Página 80.

solicitar la aprehensión mediante telégrafo a través de oficio al encargado de éste medio de comunicación. (artículo 228)

En conclusión el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1891, regulaba a la figura de la orden de aprehensión en manera semejante al código de 1880, con excepción de la novedad de imponer la obligación de consignar al indiciado ante la autoridad competente dentro las veinticuatro horas siguientes de su aprehensión, para que ésta iniciara la investigación del delito por el que fue aprehendido.

2.4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, fue promulgado el 30 de Agosto de 1934, mediante facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Ejecutivo Federal 13 de Diciembre de 1933 a la Cámara de Diputados, hacía referencia a la necesidad urgente de realizar nuevas leyes federales que se adecuaran a las necesidades que vivía México en esa época, ya que

los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución

ARTICULO 196.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52.

ARTICULO 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó.

ARTICULO 198.-

ARTICULO 199.- Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

ARTICULO 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de la República, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación de que posteriormente vuelva a solicitarle, si procede.

ARTICULO 201.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entre tanto las

medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTICULO 202.- Al ser aprehendido un empleado o funcionario público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTICULO 203.- Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose la providencias necesarias a fin de que el inculcado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

ARTICULO 204.- Para la aprehensión de un funcionario federal se procederá de acuerdo en lo que dispone la Ley de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas.⁶⁰

2.4.1. REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

Es hasta la reforma número diez al Código Federal de Procedimientos Penales, cuando es modificado el capítulo IV que regula a la Orden de Aprehensión, en sus artículos 197 y 200.

La iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal tenía como propósito de modificar el Código Federal de Procedimientos Penales para adecuarlo a las necesidades de la sociedad mexicana, dentro del periodo del

⁶⁰
1102.

"Diario Oficial de la Federación". Tomo LXXXV, Número 52, México 1934, página

Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el cual proponía modificar los artículos 197 y 200, para que la autoridad administrativa al momento de consignar pueda:

"...al menos una clasificación provisional del ilícito, en los términos de la ley sustantiva. La práctica demuestra que es conveniente regular debidas reclasificaciones del ilícito, además de las que hayan de practicarse en resoluciones judiciales como el auto de formal prisión, y la sentencia, o en actos del Ministerio Público, como la formulación de conclusiones. Es por esto que en la reforma se propone incorporar al artículo 200, se establece la facultad del Ministerio Público para solicitar la reclasificación del ilícito cuando, habiéndose pedido orden de aprehensión, aún no se ha ejecutado ésta."⁶¹

La iniciativa presentaba las siguientes modificaciones a los artículos 197 y 200:

"Artículo 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que deba reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiere ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará su reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o Subprocurador que corresponda. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse

⁶¹ CAMARA DE DIPUTADOS
1983, página 13.

"Diario de Debates". Tomo II, Año II, Número 42, México, Octubre 4,

orden de aprehensión, si procede. En los casos a que se refiere este artículo el juez resolverá de plano.⁶²

El dictamen a la iniciativa a estos artículos fue realizada el día 15 de Noviembre de 1983, en el cual únicamente fue leída la iniciativa y pospuesto el dictamen para la segunda lectura realizada el 17 de Noviembre de ese mismo año, fecha en donde se inició el dictamen correspondiente.

Por lo correspondiente al artículo 197 la Comisión revisora determinó modificar la iniciativa, en los siguientes términos:

“En el artículo 197, en relación con la aprehensiones en virtud de orden judicial, se agregaron los conceptos de fecha y lugar a la obligación de informar al tribunal acerca de la hora en que se efectuó la aprehensión.”⁶³

De tal manera, que la Comisión revisora puso a consideración del pleno la reforma presentada a los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro del debate realizado se centró principalmente éste en la facultad del Ministerio Público de reclasificar la conducta ilícita para cancelar una orden de aprehensión concedida por un delito diverso, a la reclasificación realizada, algunos Diputados no estaban de acuerdo con ella, ya que esto debería de

⁶² Op. Cit. Página 15.

⁶³ CAMARA DE DIPUTADO
17, 1983, página 24.

“*Diario de Debates*”. Tomo II, Año II, Número 26, México, Noviembre

corresponder a la autoridad judicial, que también fue propuesta dentro de la iniciativa del Ejecutivo, pero otro grupo estaba de acuerdo con la misma, por lo que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1983, en los siguientes términos:

“Artículo 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que deba reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará su reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o Subprocurador que corresponda. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede. En los casos a que se refiere este artículo el juez resolverá de plano.”⁶⁴

2.4.2 REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1985.

En la décima Segunda reforma al Código Federal de Procedimientos Penales se modificó el artículo 197 del mismo, cuya iniciativa

⁶⁴ de Diciembre de 1983, página 22.

“*Diario Oficial de la Federación*”, Tomo CCCLXXIII, Número 41, México, 27

presidencial se adicionaba un segundo párrafo, en donde se establece el momento en que se debe considerar que el inculpado queda a disposición del juzgado.

“ARTICULO 197.-...

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.”⁶⁵

La iniciativa fue aprobada en los términos presentados, sin mayor modificación, siendo publicada el 10 de Enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

2.4.3 REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.

En la Décima Tercera reforma al Código Federal de Procedimientos Penales se modificó el artículo 195, cuya iniciativa tenía como objetivo agregar al mismo las palabras orden de reaprehensión y orden de comparecencia, la cual rezaba en los términos siguientes:

⁶⁵ CAMARA DE DIPUTADOS
28, 1985, página 11.

“*Diario de Debates*”. Tomo I, Año I, Número 43, México. Noviembre

“Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.”⁶⁶

La iniciativa fue aprobada en todos sus términos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Noviembre de 1986.

2.4.4. REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 1988.

En la Décima Cuarta reforma al Código de Procedimientos Penales se modificó el artículo 200, con la finalidad de precisar que el pedimento del Ministerio Público para cancelar una orden de aprehensión deberá contar con acuerdo del Procurador, tal como ocurre en el sobreseimiento.

La iniciativa fue presentada el 17 de Diciembre de 1987 a la Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

“ARTICULO 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que deba reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará su reclasificación, en su

⁶⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS
1986, página 20.

“*Diario de Debates*”, Tomo I, Año II, Número 21, México, Octubre 28.

caso, con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede. En los casos a que se refiere este artículo el juez resolverá de plano".⁶⁷

La cual fue aprobada en su totalidad y publicada el 12 de Enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

Siendo todas las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo referente a la Orden de Aprehensión.

2.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1931.

En uso de las facultades extraordinarias que le otorgaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 al Ejecutivo Federal, el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, siendo publicado éste en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931.

⁶⁷ Op. Cit, página 27.

Por lo que respecta a la Orden de Aprehesión, la misma se encuentra regulada en el capítulo III, llamado "Detención del Inculpado", del artículo 132 al 134, los cuales se integraban de la forma siguiente:

"ARTICULO 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTICULO 133.- La orden de detención que el Juez dicte, se entregará al Ministerio Público.

ARTICULO 134.- Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención."⁶⁸

2.5.1. REFORMA DEL 8 DE ENERO DE 1991.

Es hasta la Décima Segunda reforma que se modifica el articulado referente a la Orden de Aprehesión, cuya iniciativa presidencial fue presentada el

⁶⁸ "Diario Oficial de la Federación". Tomo LXVII, Número 52, México, 29 de Agosto de 1931, páginas 8 y 9.

16 de Diciembre de 1990, la cual fue leída un día después en la Cámara de Diputados, misma que tenía como argumento principal "...la necesidad de establecer mecanismos más idóneos para vigorizar el respeto a los derechos humanos dentro del estado social de derecho".⁶⁹

De igual manera, la iniciativa tenía como objetivo el establecer claramente las condiciones y requisitos que se deben de cumplir para detener a un sujeto, es decir, las obligaciones que deben de cumplirse para privar de su libertad a los individuos, por tal motivo, especifica la competencia del Ministerio Público para ello, con excepción de las propias hipótesis que marca el propio artículo 16 constitucional, con el propósito de acotar las facultades de las autoridades en la persecución de los delitos.

Por lo que la iniciativa de reforma al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal presentada por el Ejecutivo Federal, consistía en:

"ARTÍCULO 132.-...

I y II.-...

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio

** CAMARA DE DIPUTADOS "Diario de Debates". Año III, Número 18, México, Diciembre 17, 1990, página 7

Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad.”⁷⁰

Durante el dictamen de la iniciativa, realizado el 18 de Diciembre de ese año, el Diputado Leonel Godoy Rangel, inició un polémica en relación de censurar la hipótesis de “caso urgente”, ya que para él, dicho supuesto esta en desuso en el Distrito Federal, por lo que no se debía estar en los supuesto marcados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que propuso que el párrafo del artículo 32 del Código adjetivo Penal para el Distrito Federal quedará: “Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.”⁷¹

Solicitud que no fue tomada en cuenta por el pleno de la Cámara, y si en cambio, fue aprobada la iniciativa presentada por el Ejecutivo, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero de 1991, en forma exacta sin ninguna corrección, quedando el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

⁷⁰ Op. Cit. Página 17
⁷¹ CAMARA DE DIPUTADOS
página 153.

“Diario de Debates”. Año III, Número 19, México, Diciembre 18, 1990,

ARTÍCULO 132.-...

I y II.-...

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad.⁷²

2.5.1. REFORMA DEL 8 DE ENERO DE 1991.

En la Décima Sexta reforma al Código de Procedimientos Penales para del Distrito Federal, se modificó los artículos 132, 133 y 134 que regulan a la orden de aprehensión.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tenía como propósito adecuar al Código Procesal Penal a las reformas realizadas al artículo 16 constitucional, así como garantizar seguridad jurídica a los habitantes del país, así como, precisar el término de "orden de aprehensión" como el mandamiento de la

⁷²
Enero de 1991, página 7.

"Diario Oficial de la Federación", Tomo CDXLVIII, Número 5, México, 8 de

autoridad judicial, para privar de la libertad al probable responsable de un delito, y el término de "orden detención" como exclusivamente competencia del Ministerio Público, para efectos de averiguación en los casos urgentes.

La reforma fue presentada en términos:

"Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el ministerio público la haya solicitado y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133.- En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este código, y en todos aquéllos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librá la orden de comparecencia en contra del inculpaado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y probable responsabilidad del inculpaado.

La orden de comparecencia y la de aprehensión se entregarán al Ministerio Público.

Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una orden de aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a ésta acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En casos que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.⁷³

Como se observa la iniciativa de reforma deroga el segundo párrafo del artículo 132, el cual fue implantado en la reforma de 1991, además de precisar en el artículo 133, los supuestos en que debe solicitar el Ministerio Público orden de comparecencia en lugar de orden de aprehensión.

Durante el dictamen de la iniciativa presentada, los miembros de la Cámara se encargaron a exaltar a la misma, manifestando que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal satisfacía en su totalidad las necesidades urgentes que necesitaba México, además de restringir las facultades del Ministerio Público en la persecución de los delitos, así como delimitar la actuación de la policía judicial en la investigación de los delitos, ya que la misma en ocasiones ejercía funciones que no le competen, por lo que fue aprobada en su totalidad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994, en los mismos términos.

2.5.2. REFORMA DEL 1º DE OCTUBRE DE 1999

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se creó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

⁷³ CÁMARA DE DIPUTADOS. "*Diario de Debates*". Año III, Número 11, México, Noviembre 23 1990, página 901.

otorgándole facultades para legislar, el Congreso de la Unión dejó de tener facultades para legislar en el Distrito Federal.

En uso de esas facultades la Asamblea Legislativa realizó reformas al Código de Procedimientos Penales en lo referente de la Orden de Aprehesión, ya que se modificó el artículo 133 del mismo, quedando en los términos:

“Artículo 133.-

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.”⁷⁴

Siendo éstos los antecedentes históricos de la figura jurídica de la Orden de Aprehesión, así como la regulación actual de la misma en nuestra Carta Magna y en Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dejando para el siguiente capítulo el estudio minucioso de cada uno de los requisitos de procedencia de ésta figura jurídica.

⁷⁴ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, Novena época, Número 117, 17 de Diciembre de 1999.

CAPITULO III.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Una vez analizados los antecedentes históricos de la figura jurídica de la Orden de Aprehensión, es procedente iniciar el estudio minucioso de los requisitos de procedencia de la misma, los cuales se encuentran contenidos principalmente en el artículo 16 constitucional.

3.1. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El primer requisito de la Orden de Aprehensión es sin duda el que sea un mandamiento escrito de autoridad competente, el cual para mejor entendimiento lo subdividiremos.

Primeramente se analizará lo que es “un mandamiento por escrito”, requisito que nace primordialmente en el Constituyente de Querétaro en 1917, en donde los participantes en el mismo, discutieron que la Orden de Aprehensión fuera un mandamiento por escrito, ya que en legislaciones anteriores a la Carta Magna del 17, no se regulaba ello, como lo era la Constitución de 1857, en donde en ningún artículo de la misma menciona como requisito para detener a los individuos la existencia de un mandamiento por escrito que ordenará dicha detención, con ello se

lograba dar más seguridad a los habitantes del país, de éste modo evitar que las autoridades vulneren las garantías individuales de los gobernados.

De tal manera que el mandamiento escrito que ordena la aprehensión de algún sujeto debe cumplir con los requisitos primordiales de cualquier acto de autoridad, esto es siempre debe de fundarse y motivarse dicho mandamiento.

Por tanto, se debe entender como "Fundado" el acto cuando se precisa la legislación u ordenamiento legal, en el que basa su actuar la autoridad emisora del mismo, como lo precisa la Tesis Jurisprudencial de la Séptima Epoca, la cual a la letra reza:

"FUNDAMENTACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable al caso"⁷⁵

Por otro lado, el acto se considera "Motivado", cuando se señalan las circunstancias o razones del porque se realiza el acto de autoridad, es decir, el mandamiento escrito por lo que se ordena privar de la libertad a un sujeto señalado como probable responsable de un delito, tal y como lo precisa la Tesis

⁷⁵ POLO OJEDA, Rafael. "Breviario de Garantías Constitucionales". Editorial, Porrúa, México 1993, página 173.

Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Séptima Época, misma que dice:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autontario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."⁷⁶

Por lo que todo ordenamiento escrito debe estar fundado y motivado, ya que en caso contrario sería un acto ilegal en perjuicio de los ciudadanos y violatorio de las garantías individuales de los gobernados.

La Representación Social realizará la fundamentación del hecho en su pliego de consignación, en el apartado de previsión, en donde señalará la norma jurídica en donde se encuentra tipificada la conducta realizada por el indiciado, así como los artículos de la sanción a la acción u omisión efectuada por el probable responsable.

⁷⁶ Op. Cit. Página 174.

Por otro lado, el mandamiento por escrito debe de ser realizado por la autoridad competente, en éste caso, estamos hablando de la autoridad judicial, quien es la única competente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para emitir una Orden de Aprehensión.

La facultad para expedir una Orden de Aprehensión se le otorgó a la autoridad judicial en el Constituyente de Querétaro del 17 ya en una forma específica, puesto que se restringió a la autoridad administrativa la facultad de poder detener a las personas por ser probables responsables de la comisión de un delito, dejándole a ésta únicamente la jurisdicción de detener a los individuos cuando sean los casos de flagrancia, o bien, caso urgente, es decir, en forma excepcional la autoridad administrativa podrá aprehender a los probables responsables de un delito.

Dentro la competencia de la autoridad judicial, puede darse el supuesto de la competencia jurisdiccional, la cual consiste, en el conjunto de facultades otorgadas a una autoridad por la ley secundaria.

Dentro de la competencia jurisdiccional, pueden darse conflictos entre autoridades judiciales distintas, de diferentes entidades federativas ó del Distrito Federal con alguna de autoridad judicial de algún Estado de la República, por lo que la ley secundaria establecerá el territorio de jurisdicción de cada una de

éstas. en el presente caso, será el Código de Procedimientos Penales de la entidad Federativa o del Distrito Federal, el que precisará el territorio en donde ejerce jurisdicción la autoridad judicial.

En los casos de conflicto jurisdiccional, el mismo será dirimido por el Poder Judicial Federal quien decidirá que autoridad judicial es la competente para emitir la Orden de Aprehensión por la que existió el conflicto.

En conclusión el mandamiento por escrito de autoridad competente (judicial), siempre debe de estar fundado y motivado par poder surtir los efectos legales conducentes, ya que en forma contraria es un acto de autoridad violatorio de garantías individuales de los gobernados, además que el mandamiento escrito para ordenar la aprehensión de una persona, siempre debe ser emitido por la autoridad judicial competente, es decir, por aquélla autoridad judicial en cuya jurisdicción se cometió o tuvo efectos el delito por el que emitió la orden de aprehensión, ya que de otra manera dicho ordenamiento será inválido e ilegal y por tanto violatorio de derechos primordiales de los individuos, ya que se estaría violando el derecho de libertad, que todos los ciudadanos habitantes en el país tenemos consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que toda orden de aprehensión que no cumpla con éste requisito no debe de existir en el mundo jurídico ni fáctico.

3.2. QUERRELLA, DENUNCIA O ACUSACIÓN DE UN HECHO DETERMINADO POR LA LEY.

El segundo de los requisitos de procedencia de la Orden de Aprehensión, es sin duda el propio de requerimiento de una querrella, denuncia o acusación de un hecho determinado como delito.

3.2.1, QUERRELLA.

La querrella es un requisito de procedibilidad para iniciar la investigación o indagación de un hecho determinado como delito por la ley mexicana, la cual se puede definir como "La narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos."⁷⁷

En ese sentido el Autor Sergio García Ramírez, precisa que en Amparo del Derecho Mexicano, la querrella es entendida como:

"Un participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad

⁷⁷ ORONAZ SANTANA, Carlos M. "*Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*". Editorial, Limusa. Noriega Editores, México. 1997, página 67.

pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga y se sancione a los responsables.”⁷⁸

Por otro lado, el autor **Rafael de Pina** señala que debe entenderse como querrela “La querrela en un sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal.”⁷⁹

Así mismo, el autor **César Augusto Osorio y Nieto** señala que:

“Es una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo por el, ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”⁸⁰

La narración de los hechos debe de realizarse ante la autoridad administrativa investigadora (Ministerio Público), ya que ésta es la única facultada por la Constitución para conocer de hechos presumiblemente delictivos, pues como es sabido el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal.

⁷⁸ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. “*Curso de Derecho Procesal Penal*”. Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 453.

⁷⁹ *Idem*

⁸⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. “*La Investigación Ministerial Previa*”. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México. 1999, página 295.

Debiendo resaltar que la narración de los hechos la debe de realizar exclusivamente el ofendido del acto delictual, el cual debe entenderse como aquella persona a la cual recayó directamente la acción delictual, es decir, la persona o sujeto quien se ve afectado en su bien jurídicamente protegido, siendo éste un requerimiento indispensable para que pueda proceder la querrela, además que es esto lo que hace diferente a la querrela de la denuncia, la cual será analizada en el siguiente subíndice.

Cuando el ofendido del delito se tratare de una persona moral, la querrela deberá ser presentada por el Representante o Apoderado Legal de ésta.

El Agente del Ministerio Público que reciba la querrela tendrá la obligación de escuchar la narración de los hechos, así mismo asentará el nombre del querellante y su domicilio, y solicitará a éste que firme todas las hojas, en donde ha sido asentada su declaración, circunstancia que facilitará la investigación del hecho, de igual manera, cuando la querrela no reúna los requisitos para ser procedente deberá prevenir al querellante para que corrija la misma.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 263 establece los delitos que son perseguidos de querrela, el cual a la letra establece:

“Sólo podrán perseguirse de parte ofendida los siguientes delitos:

- I. Rapto y Estupro.
- II. Injurias, difamación, calumnias y golpes simples.
- III. Los demás que determine el Código Penal.”⁸¹

En los supuesto que el ofendido sea un menor o persona incapacitada, la querrela la llevará a cabo en presencia de su padres o tutores.

El derecho del ofendido para levantar su querrela y con ello el requisito de procedibilidad para iniciar la investigación del delito prescribe en un año, en la hipótesis de que sea conocido el delito y el probable culpable y en tres años cuando se desconozca a éstos.

Así mismo, dentro la figura de la querrela existe una modalidad de ésta llamada excitativa, que de acuerdo con el autor **Jesús Martínez Garnelo** debe entenderse como “la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos.”⁸²

⁸¹ “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”. Décima Edición. Editorial Pac, México, 2000, Página 254.

⁸² MARTINEZ GARNELO, Jesús Op. Cit. Página 297.

La excitativa deberá de presentarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta la transmita a la Procuraduría General de la República.

De igual manera, diferentes legislaciones que marcan como requisito de procedibilidad la petición que realice alguna dependencia gubernamental para poder proceder a la investigación de una conducta presumiblemente ilícita, como sería el caso del Código Fiscal de la Federación y las distintas legislaciones de carácter financiero.

3.2.2, DENUNCIA.

El segundo requisito de procedibilidad de una Orden de Aprehensión es la denuncia, marcada en el artículo 16 constitucional, la cual es entendida como “la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador.”⁸³

En ese sentido el autor Sergio García Ramírez señala que la denuncia debe ser considerada como “ una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.”⁸⁴

⁸³ ORONAZ SANTANA, Carlos M Op. Cit. Página 66.

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Op. Cit. Página 449.

Por otro lado, el autor **Rafael Polo Ojeda** menciona que la denuncia es "es la comunicación que hace una persona al Ministerio Público acerca de los hechos que en su opinión configuran o puedan configurar un delito."⁸⁵

El requisito de procedibilidad llamado denuncia no era considerado como tal, en legislaciones anteriores a los actuales Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo era el Código de Procedimientos Penales de 1880, el cual en su artículo 35 marcaba que " La Ley solamente autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidas las de pesquisa general, delación escrita y cualquier otro."⁸⁶

De tal manera, que la denuncia se consideraba tácita dentro de la noticia que se daba a la autoridad de la comisión de un delito, es decir, era considerado como de oficio por parte de la autoridad que se encargaba de la investigación del ilícito.

Es hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que se instituye la denuncia como requisito de procedibilidad de algún delito, y por consiguiente de la Orden de Aprehesión.

⁸⁵ POLO OJEDA, Rafael Op. Cit. Página 179

⁸⁶ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1880". Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1880, página 35.

En la actualidad, la denuncia es la forma en que se inicia la investigación de una conducta presumiblemente constitutiva de un delito, que cualquier persona puede comunicar a la autoridad administrativa competente la existencia de una conducta ilícita, situación que hace incomparable a la denuncia de la querrela, que como quedó estudiada, únicamente puede ser realizada por el ofendido del delito.

La denuncia se podrá realizar en forma verbal o por escrito, en la primera de ellas debe contar en acta, y por lo que hace a la segunda forma, la autoridad tendrá la obligación de solicitar al denunciante se presente posteriormente a ratificar su escrito de denuncia

El denunciante tiene la obligación de proporcionar los elementos suficientes para que el Agente del Ministerio Público inicie la indagación de los hechos presumiblemente constitutivos de alguna conducta delictual.

Una vez realizada la denuncia el Agente del Ministerio Público tendrá que iniciar la Averiguación Previa correspondiente y proseguir con las diligencias debidas para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

3.2.3, ACUSACION.

La acusación es marcada como requisito de procedibilidad de la Orden de Aprehensión, pero debemos establecer que la misma es confundida con la denuncia, la que fue analizada con anterioridad.

Al respecto el autor **Jesús Martínez Garnelo** señala que “la acusación es un derecho de exigir justicia de mutuo propio, pero sobre algo que práctica y particularmente le ha afectado al ofendido...”⁸⁷

Por lo que, se advierte que la acusación se da cuando de propio derecho el acusador señala al inculpado de la realización de la conducta delictiva, pero bien, el acusador debe ser afectado directamente por el inculpado en su conducta, y por tanto se puede llegar a confundir con la querrela más que con la denuncia.

La acusación es delegada a la Representación Social, quien la ejerce a través de pliego de consignación al momento de ejercitar la acción penal en contra del indiciado ante la autoridad jurisdiccional, o bien, determina no realizar la acusación mandando a reserva la Averiguación Previa que realizó con motivo de los hechos que conoció a través del acusador; en el caso de ejercer la acción penal,

⁸⁷ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús

Op. Cit. Página 292.

confirma su acusación dentro del período procesal de conclusiones, en donde deberá formular sus conclusiones de culpabilidad o acusatorias en contra del procesado, en donde establece con claridad la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado dentro de la conducta delictual, mismas que son confirmadas dentro de la audiencia de vista o audiencia de conclusiones verbales, de acuerdo al tipo de proceso que se le lleve al enjuiciado, que puede ser procedimiento ordinario o procedimiento sumario, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional haya concedido la Orden de Aprehensión, y dictado el Auto de Plazo Constitucional de Formal Prisión o Sujeción a Proceso al inculpado.

En conclusión se puede establecer que dentro de nuestro derecho positivo mexicano existen dos formas en que se puede proceder a la indagación de un delito, como lo es la denuncia y la querrela, aunque la propia Constitución marca como una tercera forma a la acusación, es visto que ésta no es tal, sino que es posterior, cuando el Ministerio Público realiza la acusación directa del inculpado dentro del procedimiento que se le lleva por parte del Órgano Jurisdiccional, es decir, después de realizar las diligencias respectivas que concluyeron en su probable responsabilidad y misma que fue comprobada dentro del Auto de Plazo Constitucional que le dictó la Autoridad Judicial.

3.3. DELITO SEÑALADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El tercer requisito de procedencia de una Orden de Aprehesión, de acuerdo con nuestra legislación actual, es que el delito por el cual se solicita, tenga como pena la privación de libertad.

Para un mejor entendimiento de este requisito, es precisar lo que se entiende por delito, el cual es definido en el artículo 7º párrafo primero Código Penal para el Distrito Federal como “...el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.⁸⁸

El propio Código Sustantivo para el Distrito Federal, en su artículo 24 señala las penas que deberán ser acreedores aquéllas personas que ejecuten un delito, entre las cuales se encuentra la pena de prisión, la cual de acuerdo con el artículo 25 del ordenamiento citado, consiste:

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto

⁸⁸ México 2000, página 13.

“Código Penal para el Distrito Federal”, Compendio de Leyes Penales.

por lo artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años;...”⁸⁹

Pues bien, para que una Orden de Aprehensión sea girada por la autoridad judicial, ésta deberá ser motivada por un delito que tenga como penalidad la privación de la libertad, es decir, tenga una pena de prisión.

Como ha sido analizado, el requisito de que el delito tenga como penalidad la privación de la libertad, para poder solicita la expedición de una Orden de Aprehensión, fue una innovación realizada por el Constituyente de Querétaro en 1917, con la finalidad de evitar atropellos por parte de la autoridad a las garantías individuales de los ciudadanos del territorio nacional, ya que con anterioridad, la autoridad podía privar de la libertad a los individuos, aún cuando el delito que habían cometido no fuere castigado con prisión.

Cuando el delito por el que se solicita la expedición de una Orden de Aprehensión no tuviere como pena la privación de la libertad, no será procedente, por parte de la autoridad judicial, girar una Orden de Aprehensión, sino en todo caso de cumplir con los restantes requisitos, se concederá Orden de Comparecencia.

⁸⁹ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
117, México, 1999, página 4.

“Gaceta Oficial del Distrito Federal.” Novena Época, Número

No se cumplirá con éste requisito, cuando el delito tenga pena alternativa, o bien, únicamente tenga como pena sanción pecuniaria ó cualquier otra penalidad distinta a la privación de la libertad.

Se entenderá que existen pena alternativa, cuando el delito tenga como pena la privación de la libertad ó alguna otra pena marcada por el Código Penal del lugar de donde se ejecutó el mismo, en nuestro caso el Código Sustantivo aplicable será el del Distrito Federal, siendo un ejemplo de esto el Delito de Lesiones Levisimas marcadas en el artículo 289 del multicitado ordenamiento legal.

La Orden de Aprehensión girada cuando se tratare de un delito que tenga pena alternativa será violatoria del artículo 16 constitucional, tal como lo establece la Tesis Jurisprudencial de la Quinta Epoca, la cual a la letra reza:

“ORDEN DE APREHENSION, TRATÁNDOES DE PENA ALTERNATIVA.- Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional.”⁹⁰

⁹⁰ POLO OJEDA, Rafael Op. Cit. página 181.

Por otro lado, habrá únicamente sanción pecuniaria cuando la propia ley no establezca pena de prisión, comprendiendo la misma la multa, reparación de daño y sanción económica.

De igual manera, no ha lugar otorgar una Orden de Aprehesión cuando la solicitud sea por un delito cuya pena sea confinamiento o cualquiera de las restantes marcadas en el numeral 24 del Código Sustantivo para la materia aplicable en el Distrito Federal.

En conclusión, la Orden de Aprehesión únicamente será procedente cuando el delito que dio origen a la solicitud a la misma, tenga como pena la prisión del probable responsable del mismo.

3.4 EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESONSABILIDAD DEL INDICIADO.

El siguiente requisito de procedencia de una Orden de Aprehesión es la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado en el hecho delictivo.

3.4.1, CUERPO DEL DELITO.

El requisito de comprobar el “Cuerpo del Delito” es relativamente nuevo, en virtud de que éste fue creado con la reforma constitucional al artículo 16 de la Ley Fundamental en el año de 1999, en donde se vuelve a retomar éste vocablo, dejando de existir la figura de “Elementos del Tipo Penal”.

La terminología de “cuerpo del delito” era utilizada desde el Constituyente de Querétaro de 1917, pero en el año de 1993 se modifica para dar origen a la comprobación de los “elementos del tipo penal”, el cual únicamente duró hasta el año de 1999, en donde se vuelve establecer como requisito para la expedición de una Orden de Aprehesión la existencia de elementos suficientes que acrediten el “Cuerpo del Delito”, aunque en la práctica la comprobación del mismo incluye los mismos elementos del tipo penal, lo cuales se deben de acreditar para poder solicitar la expedición de una Orden de Aprehesión.

El autor **Adato de Ibarra** señala que el Cuerpo del Delito debe de entenderse como;

“...el conjunto de presupuesto y elementos del delitos que están demostrados existencialmente y que nos permiten, por una parte, definir

exactamente el delito dado y por otra, establecer su nota distintiva respecto de los otros delitos.”⁹¹

Por otro lado, el autor **Manuel Rivera Silva** señala que el cuerpo del delito es “...el contenido de un delito real que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecho por el legislador en la que muchas veces van elementos de carácter material.”⁹²

Así mismo, existen autores que consideran que el cuerpo del delito no tiene una definición real, como es el caso del autor **Carlos M. Ornaz Santana**, quien señala que en la doctrina se han creado una serie controversias, en relación de dar un concepto del mismo, ya que éste depone que:

“El primero considera que el cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo, o sea, con la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión lo hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración; y el tercer criterio, que lo atribuye a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.”⁹³

⁹¹ Citado por GARCIA RAMÍREZ, Sergio Op. Cit. Página 346

⁹² Citado por ORONAZ SANTANA, Carlos M. Op. Cit. Página 93.

⁹³ ORONAZ SANTANA, Carlos M. Op. Cit. Página 90.

De acuerdo con la definición inmediatamente citada, en nuestro Derecho Positivo Mexicano el cuerpo del delito queda encuadrado dentro del primer criterio marcado, ya que para poder comprobar la existencia del mismo, se necesita entrar al estudio del tipo penal del delito en cuestión, es decir, que la reforma realizada en nuestra Carta Magna en el año de 1999 fue únicamente sustituir el nombre de "Elementos del Tipo Penal" por el de "Cuerpo del delito".

Para poder comprobar al "Cuerpo del Delito" es necesario entrar a la Teoría del Delito, aplicable en éste momento por nuestra legislación, en relación a ello el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado **José Francisco Morales Ríos**, manifiesta que: el Cuerpo del Delito está integrado por los elementos objetivo, normativo y subjetivo del delito; siendo el primero de ellos todos aquéllos elementos objetivos del delito, es decir, aquellos elementos que integran la conducta, tipicidad, antijuricidad del delito; por lo que respecta a los elementos normativos éstos son lo señalado por la propia norma penal y por último el elemento subjetivo se encuentra integrado por aquellas características intrínsecas del indiciado o probable responsable, como es el elemento de culpabilidad.

En la práctica el "Cuerpo del Delito" se acredita cuando en el momento de que es comprobado la existencia de la acción u omisión típica,

antijurídica señalada por la ley, así como los elementos normativos del mismo marcados por la norma penal.

La comprobación de la existencia de los elementos suficientes que acrediten el “Cuerpo del Delito”, es realizado por la Representación Social en su pliego consignatorio, en el apartado de pruebas y el razonamiento que hace de las mismas, situación que realiza en forma sucinta, ya que la acreditación total del mismo, la lleva a cabo la autoridad judicial al momento de realizar el Auto de Plazo Constitucional, ya que en éste el Órgano Jurisdiccional puede reclasificar la conducta, en la hipótesis de que la Representación Social haya erróneamente consignado al indiciado por una acción en lugar de otra por la que es consignado ante ésta autoridad, o bien, determinar la no acreditación del “Cuerpo del Delito, y por supuesto en el momento de dictar resolución final, en donde la autoridad judicial resolverá si tiene o no por acreditado el “Cuerpo del Delito”.

La autoridad administrativa tendrá la obligación de realizar una narración sucinta de los hechos, así como una relación entre las pruebas que tuviera con éstos, para poder acreditar el “Cuerpo del Delito”, de ésta forma la autoridad jurisdiccional estará facultada para empezar a realizar el análisis de los elementos aportados por la Representación Social y resolver la procedencia de la Orden de Aprehensión solicitada.

3.4.2, PROBABLE RESONSABILIDAD DEL INDICIADO.

El otro elemento dentro de este requisito de procedencia de la Orden de Aprehensión es la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público al momento de conocer del hecho punible, iniciará la Averiguación Previa correspondiente, en la que deberá realizar todas la diligencias pertinentes para allegarse de los elementos probatorios suficientes para la debida comprobación de la probable responsabilidad del indiciado, en el acto delictual que ha conocido, y de esta forma poder ejercitar acción penal en contra del mismo.

Aunque existen autores que no están de acuerdo con el requisito de acreditar la probable responsabilidad del indiciado en el acto delictual, como es el caso de Sergio García Ramírez, quien se manifiesta que la ley no es clara en el concepto de probable responsabilidad del presunto responsable del hecho, ya que "...sino sólo se reclame la probable responsabilidad del inculpado (cuyo alcance, por cierto, no define nuestras leyes). Ahora bien, que la probable responsabilidad se ha referir, por fuerza, a un delito concreto, y que si éste no existe o no se haya debidamente comprobado, mal podría hablarse de responsabilidad en el caso."⁹⁴

⁹⁴GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *"El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano"*. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1995, página 115.

En realidad el autor en cita tiene razón, ya que en nuestra legislación no existe algún concepto que nos permita conocer lo que se debe entender por "probable responsabilidad", ni el alcance de ésta, aunque también es cierto, que la práctica, esto debe entenderse como la probanza de la probable participación del inculpaado en el evento delictuoso.

Al respecto, el autor Manuel Rivera Silva, señala que "la palabra "probable" en el texto legal no está tomada como lo que se puede probar, sino simplemente como aquello que por las pruebas existentes se puede creer."⁹⁵

Es conveniente señalar que en la práctica la comprobación de la probable responsabilidad del indiciado se da en el elemento de culpabilidad, dentro de los elementos subjetivos de estudio de un delito, en donde se precisa la responsabilidad del indiciado en el evento delictual, ya que dentro de la misma, se estudia la forma en que participó el inculpaado en el delito, es decir, si actuó en forma dolosa o culposa, debiéndose comprobar cualquiera de éstas dos formas de manifestar su acción u omisión.

La probable responsabilidad será acreditada por la Representación Social dentro del pliego consignatorio, en donde igual que la acreditación del cuerpo

⁹⁵ RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México 1992. página 143.

del delito, deberá realizar una narración sucinta de los hechos, así como una relación de los hechos con los elementos probatorios que tiene, para de este modo acreditar la probable responsabilidad del inculcado en el hecho delictual.

En conclusión, el Ministerio Público al momento de ejercer acción penal contra el inculcado de un delito, deberá de acreditar la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado en el delito, aunque la verificación real de los mismo, será realizada por la autoridad jurisdiccional en su Auto de Plazo Constitucional, en donde verificará en realidad se den éstos, o bien, determinar la ausencia de los mismo.

3.5 SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

El siguiente requisito es la solicitud que debe de realizar la Representación Social a la autoridad judicial de que obsequie una Orden de Aprehensión.

El fundamento de la solicitud del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional lo encontramos en el artículo 32 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Representación Social es a quien le corresponde el monopolio de la acción penal, ya que el Constituyente de Querétaro propuso la creación de una institución que se encargara de conocer de todos los aquellos asuntos en donde existía la probable presencia de un delito, para que ésta hiciera las indagaciones necesarias para el esclarecimiento de las conductas delictivas, así como solicitar la aprehensión de los probables responsable de ellas, ya que con la creación de esta institución se lograba restringir a las autoridades políticas la aprehensión de los ciudadanos, como estaban facultadas con las legislaciones anteriores a la actual Carta Magna.

En apoyo de lo anterior se encuentra la Tesis Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

“ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera cuando él ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagrada en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca

Tomo VII Pág. 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII Pág. 1503, Téllez Ricardo.

Tomo IX Pág. 187. Hernández Trinidad

Tomo IX Pág. 567, Ceja José A

Tomo IX Pág. 659 Carrillo Daniel y Coags

Apéndice 1917-1975 Primera Sala Núm. 6 Pág. 13447⁶⁶

El Ministerio Público tiene la obligación de recibir la denuncia o querrela de alguna conducta presumiblemente delictiva, después de ello si considera necesario, por la narración de hechos que ha recibido, iniciará la Averiguación Previa correspondiente, y dentro de la misma realizará las diligencias pertinentes para la comprobación del delito, para que de éste modo ejercer acción penal contra aquél o aquellos sujetos señalados como probables responsables de la comisión del delito.

Es preciso señalar que en nuestro país existen dos formas en que el Ministerio Público ejerce acción penal en contra del inculcado de un delito, ya que puede consignar Con Detenido y Sin Detenido.

3.5.1, CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

La consignación Con Detenido es la forma en que la Representación Social ejerce acción penal contra el inculcado de una conducta delictiva, cuando éste esta a disposición de la autoridad administrativa, es decir, cuando el probable responsable se encuentra en calidad de detenido y puesto a

⁶⁶ Citado por ORONAZ SANTANA, Carlos M. Op. Cit. Página 65.

disposición del Ministerio Público, ya que fue detenido en flagrancia o en caso urgente, o bien, en la hipótesis de cuasi flagrancia.

3.5.1.1, FLAGRANCIA

La flagrancia es una de las excepciones de la detención de los individuos sin la necesidad de existir una orden judicial, debiéndose entender por delito flagrante aquél en donde se captura al delincuente en el momento de realizarlo.

La detención del delincuente la podrá realizar cualquier sujeto, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y ésta ante el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 16 constitucional.

Una vez que a sido puesto a disposición de la Representación Social, ésta tendrá el término de 48 horas para poder ejercer acción penal en contra del inculcado, y de ésta forma consignará la Averiguación Previa que le correspondió junto al indiciado ante la autoridad jurisdiccional que se encuentre en turno en el momento que realiza la consignación el Ministerio Público.

3.5.1.2, CUASI FLAGRANCIA

La figura de la Cuasi Flagrancia se encuentra regulado en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual consiste en la aprehensión del indiciado en los siguientes supuestos:

- a) En los momentos posteriores a la consumación del delito.
- b) Al ser detenido cuando fue perseguido materialmente.
- c) Sea señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto mismo del delito, instrumento con que se haya cometido el delito o huellas o indicios que hagan presumir su participación en el evento delictual.

En los anteriores supuestos, se pondrá inmediatamente de su detención al indiciado a disposición de la autoridad administrativa competente, es decir, ante el Ministerio Público, para que éste verifique en el término de 48 horas si es procedente ejercer acción penal en contra del inculcado.

3.5.1.3, CASO URGENTE

La tercera hipótesis de consignación con detenido es la de Caso Urgente, es regulado por los artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, situación que se tendrá cuando se presente los siguientes requisitos.

- a) Que se trate de un delito determinado como grave por la Ley. (Situación que se dará cuando el medio aritmético de la pena del delito rebase los cinco años de prisión).
- b) Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia

- c) Que por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial para que gire una orden de aprehensión.

En el supuesto de Caso Urgente la Representación Social deberá poner a disposición al indiciado ante la autoridad judicial, inmediatamente en que se posible, ya de otra manera vulneraría las garantías individuales del inculpado.

En cualquiera de éstas tres excepciones a la Orden de Aprehensión el Ministerio Público podrá ejercer acción penal contra el inculpado de un hecho determinado por la ley como delito, y de ésta manera darse el supuesto de consignación con detenido.

3.5.2, CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

El supuesto de Consignación Sin Detenido, es la otra manera en que el Ministerio Público puede ejercer acción penal contra un sujeto probable responsable de un delito, y es la hipótesis que se ha estudiado y analizado en la presente investigación, es decir, el supuesto de la Orden de Aprehensión.

Aunque es preciso señalar que la consignación sin detenido no únicamente es exclusiva de la petición de una Orden de Aprehensión, sino que también puede ser la solicitud de una Orden de Comparecencia, la cual se concede cuando el delito por el que se solicita no tiene pena privativa de libertad, o bien, tenga una pena alternativa, así como en la hipótesis de que se haya concedido la libertad administrativa al indiciado del delito porque la ley así lo marque.

La solicitud para que se conceda una Orden de Aprehesión la realiza la Representación Social en el momento de ejercer acción penal en contra del indiciado de un delito, del que tuvo conocimiento y levantó la Averiguación Previa correspondiente, después de haber realizado todas las diligencias pertinentes que lo lleve a la decisión de consignar la Averiguación Previa Sin Detenido, situación que realiza a través del pliego consignatorio, en la parte de puntos petitorios.

En los puntos petitorios el Ministerio Público solicitará al Juez correspondiente, la expedición de la Orden de Aprehesión en contra del indiciado por el delito por el que fue consignado ante éste, siendo de suma importancia que realice la solicitud, por que en caso contrario, el Juez negará la expedición de la Orden, por el simple hecho de cumplir con uno de los requisitos de procedencia de una Orden de Aprehesión.

3.6. FALTA DE ALGUN REQUISITO DE PROCEDENCIA (NEGACION DE LA ORDEN DE APREHENSION).

Cuando por algún motivo el Ministerio Público no cumpliera con alguno de los requisitos de procedencia de la Orden de Aprehesión, la autoridad jurisdiccional negará la expedición de la Orden de Aprehesión.

En el supuesto que la autoridad jurisdiccional no concediera la Orden de Aprehesión solicitada, por la falta de algún requisito de procedencia la autoridad administrativa (Ministerio Público), podrá interponer el Recurso de

Apelación contra la resolución de la autoridad judicial que negó la expedición de la Orden de Aprehensión.

En conclusión la Orden de Aprehensión debe de cumplir con ciertos requisitos de procedencia , puesto que en caso contrario, no será procedente girar la misma, ya si se llegase a otorgar se estaría vulnerando garantías de rango constitucional al indiciado.

Así mismo, la autoridad administrativa tendrá el derecho de apelar la decisión del Juez de negar la orden solicitada, y la el Tribunal Ad Quem considera procedente la expedición de la Orden de Aprehensión, el Juez de primera instancia deberá ordenar la expedición de ésta.

Ahora bien, si del Tribunal de Segunda Instancia considera que la resolución apelada fue dictada bajo Derecho, la Representación Social podrá volver a solicitar la misma, una vez que haya cubierto el requisito que le hizo falta y por la que decidió interponer el recurso de alzada, siempre y cuando la negación de la Orden de Aprehensión se debió por la falta de algún elemento de forma, incluidos en su pliego consignatorio y por el cual el Juzgado de primera instancia resolvió sin entrar al estudio del fondo de la consignación, esto sucede principalmente cuando la Representación Social omite realizar la solicitud de la expedición de la Orden de Aprehensión, o bien, señalar con precisión el delito por el que se solicita dicha expedición, así como fundamentar con el artículo del Código sustantivo, en donde se prevé dicho delito.

Aunque puede suceder el supuesto que se otorgue la Orden de Aprehensión solicitada pero el Ministerio Público estimare que no es procedente ésta.

por diferentes circunstancias, por lo que pedirá a la autoridad jurisdiccional que la concedió, su cancelación, circunstancia que se establece por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en el Distrito Federal no encuentra reglamentación, hipótesis que será examinada en el capítulo siguiente de esta investigación.

De tal manera, que la Representación Social cuenta con los medios legales para realizar su actuación lo más apegada a Derecho, ya que como lo mencione, en caso de que no se le otorgará la expedición de la Orden de Aprehensión que solicita, éste cuenta con los recursos legales para apelar la decisión, y en caso de que se confirmara la resolución, contará con el tiempo suficiente para subsanar los errores en los requisitos que le hicieron falta o que no cubriera en su consignación inicial, es decir, podrá perfeccionar su actuar y con ello lograr que su actuar este lo más apegado a derecho.

CAPITULO IV.

REVOCACION Y SOLICITUD DE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION.

La esencia y motivo del presente trabajo lo encontramos en este capítulo, en donde se realizará un análisis sistemático de los supuesto de cancelación y revocación de una Orden de Aprehensión.

Primeramente es preciso señalar que el supuesto de revocación de una Orden de Aprehensión en nuestra legislación no encuentra regulación en una manera clara y específica, ya que únicamente se encuentra reglamentada la hipótesis de cancelación de una Orden de Aprehensión, la cual se encuentra establecida en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, solamente en la legislación adjetiva federal, por lo que en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se encuentra especificada dicha figura.

4.1 SUPUESTO DE CANCELACIÓN.

La hipótesis de cancelación de una Orden de Aprehensión se encuentra regulado en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

“Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificársela conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su **cancelación** o hará su reclasificación, en su caso con acuerdo de procurador o del funcionario que corresponda, por delegación aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y **que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede**, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sorberse el proceso. En los casos a lo que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.”

Como lo menciona el artículo inmediatamente citado, la cancelación es solicitada o acordada por el Procurador o Funcionario, con atribuciones señaladas por la propia ley, quien a su vez realizará dicha solicitud por pedimento del Ministerio Público, por lo que deberá proceder cuando la Representación Social considere que la orden de aprehensión, la cual fue girada por la autoridad judicial, en virtud de haber existido una consignación sin detenido, previamente, mediante la cual el Agente del Ministerio Público solicitó la expedición de dicha orden, misma que considera que ya no es procedente, en virtud, de que se presentan ciertas circunstancias que hagan estimar su improcedencia, las cuales pueden ser por circunstancias que den nacimiento al sobreseimiento del proceso legal,.

Las circunstancias que pueden ser origen al sobreseimiento del proceso legal, no confundirlo con el sobreseimiento administrativo, que se presenta cuando la Representación Social ha resuelto el no ejercicio de la acción penal contra el inculpado de la comisión de un delito.

El autor **Carlos Barragán Salvatierra** establece que el sobreseimiento del proceso penal se puede presentar en las siguientes circunstancias:

...

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida.

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

...

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado...⁹⁷

Así mismo el sobreseimiento se puede presentar en las circunstancias de que la Representación Social se haya enterado de la muerte del indiciado, de comprobar que dicho delito, por el que ejercitó acción penal ha

⁹⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "*Derecho Procesal Penal*", Editorial Mc Graw-Hill, México 1999, página 551.

prescrito. aun cuando en este caso, el Juez de oficio resolverá sobre la prescripción del hecho delictuosos.

Situación que da nacimiento a la reflexión de cuestionar ¿Cuándo la Representación Social considerará que la orden de aprehensión obsequiada, que aún no ha sido ejecutada, se ha convertido improcedente?, aunque si bien es cierto, como ha quedado precisado con antelación la cancelación puede ser producto de la existencia de una causa de sobreseimiento, pero en los demás casos continua esa incertidumbre.

Ahora bien, para la procedencia de la cancelación de una Orden de Aprehensión, como ha sido precisado debe existir dicha solicitud o acuerdo, por parte del Procurador, ya que en caso contrario dicha cancelación sería ilegal.

4.1.1. SOLICITUD O ACUERDO DEL PROCURADOR AL JUEZ DE CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Como ha sido mencionado, la solicitud o acuerdo de cancelación de una Orden de Aprehensión debe de ser realizada por el Procurador o el Funcionario que delegue éste en su funciones, situación que encuentra su fundamento en el artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dice:

Corresponde originalmente al procurador la representación y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General. El procurador podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos.”

En la multicitada solicitud, como en todo acto jurídico, el Representante Social deberá de precisar el motivo por el cual considera que la mencionada Orden de Aprehensión debe de quedar sin efectos jurídicos, así mismo deberá fundamentar su actuar, en este caso, establecerá que su proceder se encuentra fundado en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, motivar el porque de su solicitud.

Pero anterior a la solicitud realizada por el Procurador, el Agente del Ministerio Público que conozca de la consignación respectiva, mediante la cual solicitó a la autoridad jurisdiccional la expedición de la Orden de Aprehensión contra el probable responsable de un delito, al momento de consignar la averiguación previa correspondiente ante éste, es decir, cuando ejerció acción en contra del indiciado, ha obtenido nuevos elementos que le permite considerar la procedencia de la cancelación de dicha Orden de Aprehensión, ya sea por presentarse una circunstancia que de nacimiento al sobreseimiento del proceso legal, o bien, porque considere que debe reclasificarse la conducta por la cual se ha girado la Orden de Aprehensión.

La postulación que realiza el Agente del Ministerio Público a su superior jerárquico, la lleva a cabo en base de haber obtenido nuevos elementos probatorios que hacen acreditar la improcedencia de dicha orden, obsequiada por la autoridad judicial, ya que dichos elementos acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en otra conducta delictiva diferente de la que ejercitó acción penal en su contra en un inicio, y por la solicitó que se girara orden de aprehensión en su contra y la que considera improcedente su existencia, salvo que se tratare de una circunstancia que origine el sobreseimiento, y con ello efectuar una reclasificación del delito original.

Por lo que la reclasificación que realizará el Representante Social se deberá por los datos que obtuvo que le permiten suponer que la Orden de Aprehensión concedida por la autoridad jurisdiccional tiene que quedar sin efectos jurídicos.

Es por ello que la solicitud o acuerdo de cancelación y la reclasificación de la conducta delictiva que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, facultado por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, se exterioriza por considerar que él continúa con el monopolio de la acción penal, circunstancia que es cuestionable, ya que si bien es cierto existen en la doctrina autores que consideran fundado su actuar, como **Marco Antonio Díaz de León**, quien en relación de este tema señala:

...reitera la titularidad que tiene el Ministerio Público del monopolio del ejercicio de la acción penal, el que por lo mismo y por cuestiones de política criminal está facultado para solicitarle al juez, fundada y motivadamente, la cancelación de una orden de aprehensión ya dictada por el órgano jurisdiccional...⁹⁸

Ahora bien, hay autores que consideran lo contrario. a lo manifestado por el autor citado, como es el caso de **Franco Sodi**, quien al respecto establece "...que este vicioso precepto introduce hibridismo en el proceso legal y convierte a los jueces en amanuenses de una autoridad administrativa."⁹⁹

Al respecto, el Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado **José Francisco Morales Ríos**, al se entrevistado por el autor del presente trabajo, manifestó: Que para él existe una vulneración al artículo 21 de nuestra Carta Magna, ya que nuestra Constitución es precisa al señalar que la imposición de las penas le corresponde a la autoridad judicial, y en cambio le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delito, quien se auxiliara de la policía para tal efecto, por lo que al momento de que la Representación Social ejercitó acción penal en contra del indiciado pierde el carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del proceso legal, aún cuando el

⁹⁸ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "*Código Federal de Procedimientos Penales*". Editorial. Porrúa. México 1998. página. 186.

⁹⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "*Curso de Derecho Procesal Penal*". Quinta edición. editorial Porrúa. México 1990. página 494.

indiciado no se ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional el mismo ha quedado a disposición de la autoridad judicial y por tanto la Representación Social se convierte en parte dentro del procedimiento penal, así mismo considera que se presenta una situación de inseguridad jurídica con el indiciado, ya que se le perseguiría por un delito distinto al que en un momento determinado llevo a tener conocimiento que existía en su contra.

En ese sentido y en opinión particular coincido con lo señalado por el juzgador inmediatamente citado, ya que es clara nuestra legislación, al menos en el fuero común, puesto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer que únicamente podrá reclasificarse el delito por el que ha sido consignado una persona al momento de resolver su situación jurídica, dentro del término Constitucional de setenta y horas horas, es decir, en el Auto de Plazo Constitucional, por la autoridad judicial, quien es la autoridad competente para realizar dicha reclasificación, ahora bien, en el supuesto de una Orden de Aprehensión aún cuando el indiciado no ha comparecido ante el Órgano Jurisdiccional, al ser consignada la averiguación previa correspondiente, el indiciado queda sujeto ya la decisión del Órgano Jurisdiccional, ya que la averiguación fue radicada e inclusive se le asignó un número de partida a dicha averiguación y se proceda a realizar el estudio correspondiente para decidir la procedencia de la Orden de Aprehensión solicitada, por lo que la autoridad administrativa ha perdido

competencia como autoridad y se convierte únicamente en parte dentro de la partida asignada a dicha averiguación y entonces la reclasificación que la ley le otorga, en el supuesto de la cancelación de una Orden de Aprehensión, es contradictoria, porque ya no es la autoridad competente para realizar dicha reclasificación y por tanto invade la jurisdicción de la autoridad judicial.

Una vez que el Procurador conoció el pedimento del Ministerio Público, en donde resolvió la procedencia de solicitar la cancelación de la Orden de Aprehensión, deberá de solicitar la misma al Juez que giró dicha Orden de Aprehensión.

4.1.2. RESOLUCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

La autoridad Judicial al momento de conocer la solicitud de cancelar de una Orden de Aprehensión, por parte del Procurador o Funcionario con las facultades para solicitar ello, la cual ha girado, y aún no ha sido cumplida por la policía judicial, deberá resolver de plano y agregar el acuerdo respectivo al auto, en donde se ordenó la aprehensión del probable responsable de un delito, por considerar la existencia de suficientes elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en el evento delictivo.

Una vez realizada la resolución del Juez de conceder la cancelación solicitada, informará al Procurador, que la Orden de Aprehensión ha sido cancelada y por tanto ordenar que no se detenga al inculpado del delito, por no existir delito alguno en contra del mismo.

4.1.3. SITUACION JURÍDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE

La situación jurídica del probable responsable de la comisión de un delito al momento de que la autoridad judicial ha decidido la cancelación de la Orden de Aprehensión que existía en su contra por la probable comisión de un delito, misma que no fue cumplimentada por la policía judicial, cuando ésta tenía efectos jurídicos, y por cuyo delito había sido consignado ante ese mismo Órgano Jurisdiccional; y la cual fue girada por dicha autoridad judicial, cancelación concedida por solicitud del Procurador a ésta, y misma que no se encontraba dentro de la hipótesis de la existencia de una circunstancia que diera nacimiento al sobreseimiento del proceso legal, es un momento dado de pasar de consignado por un delito, en el que resolvió la autoridad judicial la existencia de suficientes elementos que acreditaban el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y por tanto a disposición de la autoridad judicial a la situación de probable responsable de la comisión de un delito diverso al que fue consignado ante dicho órgano jurisdiccional, y en el que estará aún en investigación por parte de la autoridad ministerial, ya que con la facultad concedida a la Representación Social de

reclasificar la conducta ilícita por la que había ejercitado acción penal en su contra, deja de estar a disposición de la autoridad jurisdiccional, para pasar a manos de la Representación Social, quien resolverá si existen elementos suficientes para volver a ejercitar acción penal en su contra.

Así mismo, es preciso señalar que el inculpado de un delito puede quedar en un estado de inseguridad jurídica, aun cuando es cierto que la expedición de una Orden de Aprehensión únicamente es conocida por la autoridad judicial quien la gira, la propia Representación Social, al momento de notificarse del auto que la concedió, después del análisis respectivo, que realizó la autoridad judicial y la policía judicial quien es la facultad constitucionalmente para ejecutar las Ordenes de Aprehensión, giradas por una autoridad judicial, también lo es que el probable responsable podría tener conocimiento, por causas extraordinarias, de la existencia de una Averiguación Previa en su contra por la comisión de algún delito e inclusive que la misma ha sido consignada ante un órgano jurisdiccional, y no por la existencia otro delito distinto a éste, con la existencia similares o los mismos elementos de la investigación que tiene conocimiento que existe en su contra, ya que si bien, la causa de dicha cancelación es la existencia de nuevos elementos pero continuaban existiendo los anteriores, que dieron origen la consignación ante la autoridad judicial, y en un momento dado, violar su garantía de defensa, ya que el

mismo se puede concentrar en comprobar su inculpabilidad por el delito por el que había sido consignado y no por un delito diverso.

Ahora bien, el inculpado del delito tendrá una situación semejante a la que poseía antes de haber sido consignado ante la autoridad judicial, la cual había concedido la Orden de Aprehensión que canceló, por lo que el Ministerio Público deberá volver a consignar a la autoridad judicial, si considera pertinente, para que ésta realice el estudio respectivo de la nueva Orden de Aprehensión que se le solicita, debiendo resolver al respecto.

Situación criticable, ya que la Representación Social no cuenta con algún término legal que haga posible la investigación de los nuevos elementos, que hicieron posible la cancelación de la Orden de Aprehensión concedida por la consignación realizada con anterioridad, en una manera más rápida, ya que existe una suposición de que los nuevos elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado son bastantes para considerar improcedente la orden cancelada y creer que son suficientes para realizar una reclasificación de la conducta delictiva.

El término considerado en el párrafo anterior obligaría a la Representación Social a realizar sus funciones con mayor rapidez, que en ningún momento quebrantaría su monopolio de la acción penal, aun cuando se debe tener en

la mente que el Ministerio Público al momento de consignar la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, para que ésta realice el estudio respectivo de la procedencia de la orden de aprehensión que solicita, de la cual posteriormente solicitó su cancelación, cambia su situación jurídica de autoridad investigadora a parte dentro de la partida legal que se le abrió a la averiguación previa, es decir, en el órgano que representa a la sociedad dentro del procedimiento que se lleva a cabo contra el indiciado, por lo que el inculpado ya está a disposición de la autoridad judicial, circunstancia que será analizada con mayor profundidad en los siguientes incisos del presente capítulo.

Ahora bien, el inculpado del ilícito no deberá de ser detenido durante el periodo en que la Representación Social realice la investigación de los nuevos elementos, que dieron origen a su pedimento de cancelación de la Orden de Aprehensión que existía en su contra, en la que se ha integrado una nueva averiguación previa, por lo que se deberá cumplimentar todos los requisitos legales para volver a solicitar una nueva orden de aprehensión, sin que exista un plazo legal para que realice dicha investigación, por lo que en caso de ser detenido, sin haber cumplido los requisitos legales, se estaría violando sus garantías individuales al indiciado y al mismo tiempo se estaría en presencia de un delito por parte de la autoridad que realizará dicha detención.

El Representante Social, en el supuesto actual de cancelación de la Orden de Aprehensión, tiene una potestad "extraordinaria", ya que aun cuando ha dejado de tener facultades para conocer de un asunto que ya ha sido consignado ante la autoridad competente, puede volver a conocer de éste, para solicitar que una orden de aprehensión que ya ha sido concedida por el órgano jurisdiccional y continuar con una investigación que ya realizo, es decir, para perfeccionar su actuar y subsanar posibles deficiencias en su labor como representante de la sociedad, circunstancia que probablemente benéfica para abatir la delincuencia, pero jurídicamente no es tan bien visto, ya que invade facultades jurisdiccionales al realizar ello, situación que debe ser restringida para casos excepcionales, debidamente comprobados, en donde exista la certeza que dichos elementos que obtuvo puedan dar origen a una nueva solicitud de que se gire una Orden de Aprehensión, así mismo contar con un término legal para realizar la nueva consignación y pedimento de la mencionada orden, la cual está contemplada en la propuesta de este trabajo de dar nacimiento a la figura de Revocación de una Orden de Aprehensión, que será analizada a continuación.

4.2 SUPUESTO DE REVOCACIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSION.

El supuesto de Revocación de una Orden de Aprehensión, propuesta esencial del presente trabajo, el cual no encuentra reglamentación en la

legislación procesal penal vigente en nuestro país, mismo que debería de existir en la forma en que se analizará en el presente, tanto en la ley adjetiva para la materia para el Distrito Federal como en la en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Para iniciar el estudio correspondiente al supuesto de revocación de una Orden de Aprehensión, debe establecerse que el mismo únicamente sea considerada como una figura jurídica excepcional, y misma que deberá de presentarse únicamente por solicitud del Procurador a la autoridad judicial que giró la Orden de Aprehensión que se desea sea cancelada, a través de un Incidente No Especificado, es decir, que solo tenga que presentarse cuando se cumplan ciertos requerimientos de procedencia, mismos que no produzcan el sobreseimiento del proceso legal, ya que en ese caso, lógicamente no se tendrá motivo jurídico para volver a solicitar una nueva Orden de Aprehensión, en base de los datos existentes en la averiguación previa consignada con anterioridad ante el órgano jurisdiccional.

4.2.1. SOLICITUD DEL PROCURADOR A LA AUTORIDAD JUDICIAL .

El primer requisito que se debe de cumplir para la procedencia de revocar una Orden de Aprehensión, girada con anterioridad, es que la misma sea solicitada directamente por el Procurador a la autoridad judicial, quien expidió la orden que solicita sea revocada, misma que se realizará por el Procurador, en base

de que es éste el superior jerárquico de la Procuraduría respectiva, ya sea del la General de Justicia del Distrito Federal o de la República Federal.

La solicitud que realice el Procurador, la deberá de efectuar en base de datos proporcionados por el Ministerio Público, los cuales tendrán que ser evidentes y ciertos, que proporcionen una seguridad al Procurador en su pedimento a la autoridad judicial.

Los datos que dieron origen a la solicitud realizada al órgano jurisdiccional deberán tener la característica de ser "nuevos", es decir, que la autoridad administrativa (Ministerio Público) no contaba con los mismos al momento de haber realizado la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, por los que se concedió la Orden de Aprehensión cuya cancelación es solicitada, y mismos que la Representación Social tiene la certeza que producen el efecto de provocar la improcedencia de la Orden de Aprehensión que fue girada por la autoridad judicial, con motivo de su consignación realizada con anterioridad.

Ahora bien, El Agente del Ministerio Público al recibir los nuevos elementos probatorios tendrá la obligación de realizar una exhaustiva investigación de ellos que lo lleve a la conclusión de efectuar una solicitud a su jefe jerárquico de que éste realice el pedimento al Órgano Jurisdiccional, para revocar la Orden de

Aprehensión girada contra del inculpado y la que aún no ha sido ejecutada por la Policía judicial a su mando.

Así mismo, el Representante Social integrará una averiguación previa relacionada con la averiguación que ha sido consignada ante la autoridad judicial, en la que asentará razón por escrito, estableciendo en la misma la fecha y hora que recibe dichos elementos, y la causa por que ha conocido de los mismos, para de esta manera, proceder a elaborar la investigación correspondientes de los nuevos elementos probatorios que ha obtenido.

Una vez, que la Representación Social realizó la investigación de los elementos probatorios que se ha llegado, deberá de informar al Procurador su determinación de solicitar la cancelación de la Orden de Aprehensión girada por el órgano jurisdiccional y que aún no ha sido ejecutada por la policía judicial a su cargo, para que éste realice la respectiva solicitud la autoridad judicial.

Una vez que el Procurador ha conocido la determinación del Ministerio Público de solicitar la revocación de la Orden de Aprehensión obsequiada por la autoridad judicial, realizará el pedimento correspondiente al órgano jurisdiccional a través de Un Incidente no Especificado.

En el Incidente No Especificado el Procurador deberá de aportar los elementos probatorios suficientes que le llevaron a tomar la decisión de solicitar la revocación de la Orden de Aprehensión, elementos que deberán ser ciertos y creíbles, que serán evaluados por la autoridad judicial, para determinar su procedencia, incidente que se substanciará tal y como lo dispone la reglamentación correspondiente que se les otorga en los Códigos procesales para la materia tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal.

4.2.1.1. TERMINO PARA EL PROCURADOR PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN.

El Procurador para poder solicitar la revocación de una Orden de Aprehensión tendrá un término para realizar ello, y éste será el establecido por la regla de prescripción general, es decir, el Procurador contará con la facultad de solicitar la revocación de una Orden de Aprehensión, desde el momento en que fue girada hasta que la misma ha prescrito, sin haber sido ejecutada por la policía judicial.

Haciendo hincapié que en materia de prescripción existen dos clases de la misma, los cuales son la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción, las cuales son diferenciadas por el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. Distinción entre. (Legislación del estado de Guanajuato). Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica un incumplimiento de la sentencia. Como en el caso del quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción..

Amparo directo 7581/60/1^o. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco. 1^o. Sala. Informe 1961, página 43 ¹⁰⁰

Por lo que la prescripción que se presentará en el presente caso es la prescripción de la acción la cual empezará a correr a partir del día siguiente en que la Representación Social se notificó del auto que ordena la aprehensión del

¹⁰⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. *“La Prescripción en Materia Penal”*. Segunda edición, editorial Trillas. México 1990. página 91.

indiciado, que concluirá hasta que transcurra un término igual al del medio aritmético de la pena del delito por el que se concedió la Orden de Aprehesión.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio subsecuente, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Prescripción de la acción penal. Opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad por el legislador (individualización legal), y no atendiendo a la sanción señalada al delincuente a posteriori por los jueces, (individualización judicial).

Directo 178/1961. Mauro Martínez Rivera. Resulto el 30 de Noviembre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes De Oca. 1ª Sala. Boletín 1962, página 65.”¹⁰¹

Cuando el medio aritmético de la pena del delito fuera menor de tres años, se aplicará el término de tres años para contabilizar la prescripción, en este caso para que el Procurador realice la solicitud de revocación de la orden de aprehensión, siendo esto una excepción a la regla general de la prescripción y que hace concluir que la prescripción para el Procurador para solicitar la revocación de la Orden de Aprehesión no será nunca menor de tres años.

¹⁰¹ *Ibidem*. Página 238.

4.2.2. RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El juez al recibir la solicitud del Procurado de revocar una Orden de Aprehensión, que lo hará a través de un Incidente No Especificado, resolverá el mismo, realizando la substanciación del mismo.

Si el juzgador considera que no es procedente la solicitud del Procurador, se lo hará saber mediante el acuerdo respectivo, que será notificado a la Representación Social, atendiendo al principio de unidad con el que goza la figura del Ministerio Público, por lo que al notificarse el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente, se tomará como notificado el Procurador del acuerdo que resolvió acerca de su solicitud de revocación de la Orden de Aprehensión.

Ahora bien si la autoridad jurisdiccional resuelve procedente la solicitud realizada por la Representación Social, ordenará la revocación de la Orden de Aprehensión y girará el oficio correspondiente al Procurador para hacerle saber la revocación de la Orden de Aprehensión que solicitó y con ello evitar la aprehensión del indiciado, por ya no existir Orden de Aprehensión en su contra, mencionándole en el mismo el tiempo que tendrá para volver a solicitar la nueva Orden de Aprehensión, el cual será el término de la prescripción del delito por el que reclasificó la conducta, que no podrá ser menor de tres años.

4.2.3. TERMINO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

La Representación Social al momento de que conocer la decisión de la autoridad jurisdiccional de revocar la Orden de Aprehensión, se avocará a efectuar la investigación correspondiente para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado del delito, por el que efectuó la reclasificación de la conducta y que motivó la solicitud del Procurador de revocar la Orden de Aprehensión que ya existía en contra del indiciado.

La investigación que realice la Representación Social deberá ser confeccionada dentro de un término, que en opinión particular, para ser conveniente a la misma Representación Social, tendrá que ser el término que estipula la regla de la prescripción del delito del que se trate, con el principio que nunca deberá ser menor de tres años el plazo que obligará al Ministerio Público llevar a cabo la investigación correspondiente de los nuevos elementos probatorios, que hicieron posible la reclasificación de la conducta delictiva, por la que la autoridad jurisdiccional había girado Orden de Aprehensión en contra del indiciado y que concedió la revocación de la misma.

Se señala el término de la prescripción por ser el más conveniente tanto a la Representación Social como al propio indiciado, ya que de esta manera el Agente del Ministerio Público sabrá que únicamente podrá contar con el plazo que

le marca la prescripción del delito para efectuar la investigación de los nuevos elementos probatorios que tiene, y por otro lado el indiciado no quedará en un estado de indefensión y en un momento dado podrá aportar elementos probatorios a la Representación Social para su defensa.

Haciendo hincapié que la clase prescripción que correrá será la prescripción de la acción persecutoria, pues de acuerdo con el autor Sergio Vela Treviño la acción persecutoria "...cubre la etapa que inicia que se inicia a partir del conocimiento que el juez tiene de los hechos al recibir la consignación que hace el Ministerio Público y culmina cuando cesa la jurisdicción del propio órgano encargado de administrar justicia al dictarse la sentencia definitiva".¹⁰²

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio, encontrado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Prescripción de la acción. Para que opere la prescripción de la acción, es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable la declaración a posteriori del leso reducido el monto del daño patrimonial por haber recibido abono, al contarse que el tipo delictivo estaba agotado en sus elementos conformadores, desde antes de la denuncia.

¹⁰² *Ibidem*. Página 100.

Amparo directo 1670/53. Promovido por Lorenzo Anaya Apodaca. Unanimidad de 4 votos, ausente el señor Ministro Olca y Leyva. Fallado el 24 de agosto de 1955. Ministro Ponente: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srío. Rubén Montes de Oca. 1ª. Sala. Informe 1955, página 64.¹⁰³

Consecuentemente, con fundamento en la Tesis inmediatamente citada, es preciso manifestar que el término de prescripción deberá empezar a contar desde el primer momento en que se notificó el Agente del Ministerio Público del acuerdo que ordena la revocación de la primera Orden de Aprehensión, debiendo hacer hincapié que la revocación procederá únicamente en una sola ocasión y por tanto la Representación Social tendrá solamente el término de la prescripción del nuevo delito por el que reclasificó la conducta delictiva, es decir, al momento que el Agente del Ministerio Público de volver a ejercitar acción penal en contra del inculcado, después de haber realizado la investigación correspondiente, y se volviera a girar Orden de Aprehensión en contra del probable responsable, ya no podrá solicitar, la revocación de la misma, ya que en un determinado tiempo se estaría violando las garantías individuales del indiciado porque se estaría perdurando en un tiempo indeterminado la acción penal en su contra por un solo hecho, que si bien es cierto, fue reclasificado por la Representación Social por la existencia de nuevos elementos probatorios, también lo es que los primeros elementos que dieron origen

¹⁰³ Op. Cit. Página 190.

al primer delito aun existen y en consecuencia son el antecedente, por el que se habia concedido la Orden de Aprehensión revocada.

Al momento que se entera el Procurador que la revocación fue procedente, ya que así lo determinó la autoridad jurisdiccional por los elementos probatorios que le hizo llegar el Procurador para resolver al respecto, también conocerá el término exacto que tiene para volver a realizar un nuevo pedimento de Orden de Aprehensión en contra del indiciado por la existencia de los nuevos elementos probatorios por lo que se le concedió la revocación de la Orden de Aprehensión, es decir, la autoridad judicial establecerá claramente el tiempo exacto que se tiene para volver a solicitar la nueva Orden de Aprehensión, la cual deberá solicitada ante el propio órgano jurisdiccional, ya que existirá el antecedente de la primera Orden de Aprehensión, que a pesar de haber sido revocada, se mantendrá un antecedente en el propio Juzgado, para el efecto de que la Representación Social vuelva a solicitar la Orden de Aprehensión en contra del indiciado, por la conducta que reclasificó pero con los mismos elementos probatorios que existía en el primer delito, y para términos de que no haya prescrito el derecho de Ministerio Público de realizar el pedimento de la nueva Orden de Aprehensión.

En conclusión la Representación Social tendrá la obligación de solicitar la nueva Orden de Aprehensión en contra del incriminado dentro del término de prescripción de la acción persecutoria, manifestándole el órgano

jurisdiccional que revocó la primera Orden de Aprehensión el tiempo exacto que cuenta para volver a solicitar la misma, contando a partir del auto que ordenó la revocación de la Orden de Aprehensión y si no ejercitará acción penal en contra del indiciado, se extinguirá la misma y por tanto no se podrá consignar al inculpado por la realización de la conducta ilícita, por la que se realizó la reclasificación del delito.

4.2.4. SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.

Antes de entrar de plano a la situación que vive el sujeto activo del delito, es preciso señalar lo que se debe de entender como indiciado, que de acuerdo con el autor **Carlos Barragán Salvatierra** es "el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió algún delito".¹⁰⁴

Así mismo, es oportuno precisar que al indiciado también es conocido bajo los términos jurídicos de inculpado, probable responsable o imputado de la realización de una conducta ilícita sancionada por la ley como un delito.

Ahora bien, la situación jurídica del indiciado de la conducta delictiva, al momento en que la autoridad jurisdiccional ha ordenado la revocación de la Orden de Aprehensión que existía en su contra, es la de pasar a estar a disposición del órgano judicial a estar sujeto a la investigación por su posible

¹⁰⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. Página 197.

participación en una conducta delictiva, diferente a la que fue consignada, a través de la averiguación previa, correspondiente sin detenido ante la autoridad judicial.

Ahora bien, la situación jurídica del inculpado en el supuesto de revocación, se puede pensar que es la misma que vivía en el supuesto de cancelación de la Orden de Aprehesión, que fue valorada con anterioridad, pero no es la misma, ya que la diferencia principal va consistir que mientras que en la hipótesis de cancelación de la Orden de Aprehesión el inculpado no existe un término para la Representación Social para volver a solicitar una posible nueva Orden de Aprehesión en contra de él, en cambio, en el supuesto de revocación de la Orden de Aprehesión existe la seguridad que para poder proceder ésta, es necesario que el Procurador demuestre, a través de los medios probatorios, que la Representación Social volverá a solicitar una nueva Orden de Aprehesión en contra del inculpado, pero con un término para volver a solicitar ésta, que no podrá ser menor de tres años para volver a solicitar la Orden de Aprehesión en contra de éste, es decir, el término de la prescripción del delito que dio origen a la investigación y a la primera Orden de Aprehesión contra del mismo, aun si bien es cierto que la nueva orden de aprehensión, en caso que la autoridad jurisdiccional considere pertinente girarla, es por otro delito, también lo es que los hechos que dieron origen a esta nueva Orden de Aprehesión son los mismos que existían con anterioridad, es decir, los que sirvieron de base para que el órgano judicial obsequiara la primera orden.

únicamente aumentados con los nuevos elementos en que se fundó el Procurador para solicitar la revocación de la misma, por tanto es justo y legal que el término de prescripción empiece a correr desde el momento en que la autoridad administrativa conoce de los hechos, a través de la denuncia o querrela correspondiente, ya que otro modo, se estaría perdurando la facultad de la Representación de ejercitar acción penal en contra del imputado por la realización de una sola conducta, que si bien reclasificó continua, siendo la misma, es decir, estaría perfeccionando su actuar, al considerar que consignó por un delito diferente al que debió haber sido, situación que no debe de presentarse ya que el Agente del Ministerio Público es perito en Derecho y por tanto debe de realizar sus actuaciones conforme al mismo.

De esta manera, el inculpaado podrá en un momento determinado ejercer su derecho de defensa contra la imputación que existe en su contra, con ello no se estaría violando en ningún tiempo sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

4.2.5. EJECUCIÓN DE LA NUEVA ORDEN DE APREHENSION.

La ejecución de la nueva Orden de Aprehensión, girada por la autoridad jurisdiccional, después de haber realizado el análisis respectivo, a la nueva solicitud que realizó la Representación Social, como consecuencia de la revocación de la anterior Orden de Aprehensión, le corresponde a la autoridad facultada

constitucionalmente para tal motivo, como lo es la policía judicial, quien está bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

El fundamento Constitucional del actuar de la policía judicial como la autoridad ejecutora de una Orden de Aprehensión, se encuentra en el artículo 21, que a la letra dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Aunque si bien es cierto, el artículo anterior no señala claramente que la policía judicial es la autoridad encargada de ejecutar las Ordenes de Aprehensión, también lo es que el artículo inmediatamente citado menciona a la misma que la Representación Social tendrá una policía bajo su mas estricto mando y autoridad, que como es conocido es la policía judicial dicha institución que ésta bajo el mando de la Representación Social.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 133 establece claramente que es la Representación Social la encargada de ejecutar las Ordenes de Aprehensión a través de la policía judicial, que la letra dice:

"Artículo 133.- ...

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial."¹⁰⁵

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales en el párrafo segundo del artículo 195 regula la ejecución de la Orden de Aprehensión, el cual a la letra establece:

"Artículo 195.-...

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, fundamento legal y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución."¹⁰⁶

De tal forma, que la autoridad competente para ejecutar una Orden de Aprehensión será la policía que este bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Así mismo, la autoridad ejecutora de la Orden de Aprehensión tendrá la obligación de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza:

¹⁰⁵ "Gaceta Oficial del Distrito Federal", Novena Epoca, numero 117, Septiembre 1999, página.22.
¹⁰⁶ "Código Federal de Procedimientos Penales". Colección Leyes y Códigos. Editorial Anaya. México 2000, página 170.

“Artículo 16.- ...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal...”

La aprehensión efectuada en una manera contraria a lo establecido en el artículo constitucional inmediatamente, será violatoria de garantías, ya que se estaría privando de la libertad al inculcado y al mismo tiempo la autoridad ejecutora cometería un delito y por lo tanto se estaría en presencia de una responsabilidad penal.

Por lo que, la autoridad ejecutora deberá de informar al órgano jurisdiccional que giró la Orden de Aprehensión la fecha, hora de la aprehensión, internándolo en el Centro de Readaptación Social correspondiente o en el Centro de Salud, en caso de ser necesario, haciendo hincapié que en la práctica la policía judicial cuando cumple una Orden tarda en poner a disposición al probable responsable ante el Tribunal, ya que es a través del oficio de puesta a disposición elaborado por el Centro de Readaptación Social (Reclusorio) en donde fue internado el inculcado, que a la autoridad judicial se le comunica de la aprehensión del inculcado.

En conclusión es la policía judicial, quien se encuentra bajo la autoridad del Ministerio Público la facultada para ejecutar la Orden de Aprehensión girada en contra del indiciado, teniendo la obligación de poner a disposición de la autoridad judicial al probable responsable, pues en caso contrario, se vulneran garantías de rango constitucional al inculpado y por tanto la autoridad ejecutora los agentes de la (policía judicial) estarían cometiendo el delito de privación ilegal de la libertad y acreedores de la pena correspondiente por su actuar ilícito e ilegal.

4.2.6. EJEMPLIFICACION DE LA REVOCACIÓN.

Una vez que se ha realizado el estudio del supuesto de revocación de una Orden de Aprehensión, ahora el siguiente paso, es la demostración práctica de la misma, por lo que en esta parte del presente trabajo se realizará una ejemplificación de la misma, como puede ser su procedencia en la vida fáctica.

4.2.6.1. DELITO DE ABUSO SEXUAL.

Para poder ejemplificar el supuesto de revocación de una Orden de Aprehensión, así como la aplicación del término de prescripción para la Representación Social para solicitar una nueva Orden de Aprehensión, se utilizará el ejemplo del delito de un Abuso Sexual Agravado, que se encuentra regulado en el artículo 260 en relación con el artículo 266 Bis del Código Penal para el Distrito

Federal, debiendo hacer hincapié que se utilizará un delito de orden común porque la propuesta de creación de la revocación de una Orden de Apreensión es aplicable tanto en materia federal como en el fuero común, específicamente en el Distrito Federal.

Ahora bien, el Ministerio Público conoce del delito de Abuso Sexual Agravado, a través de la denuncia que realiza la ofendida del delito en contra del inculpado, que llamaremos Luis Pérez Hernández, en la que la denunciante hace conocer a la Representación Social que éste ejecutó contra ésta un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula, dentro de su domicilio ubicado en esta Ciudad y que el mismo es su padrastro, por lo que la autoridad investigadora lleva a cabo las diligencias necesarias, que produce la conclusión, que por el cúmulo de probanzas obtenidas existen los suficientes elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de Luis Pérez Hernández en la comisión del delito de Abuso Sexual Agravado, que se encuentra previsto en el artículo 260 (Hipótesis de el que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula), relacionado con el artículo 266 Bis (Hipótesis del padrastro al hijastro), todos del Código Sustantivo por el Distrito Federal, y por tanto realiza la consignación de la averiguación previa sin detenido, ya que en ningún momento se logró la detención del indiciado, ante la autoridad judicial competente, solicitando a la autoridad la expedición de la Orden

de Aprehensión en contra de Luis Pérez Hernández como probable culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual Agravado.

Una vez realizada la consignación, el órgano jurisdiccional lleva a cabo el acuerdo de radicación de la averiguación previa, asignándole un número de partida, y procede a realizar el estudio respectivo de la solicitud de la Orden de Aprehensión en contra del indiciado por el delito de Abuso Sexual Agravado, dentro del término legal; por lo que una vez realizado éste, la autoridad jurisdiccional concluye procedente obsequiar la Orden de Aprehensión en contra de Luis Pérez Hernández por se considerado probable responsable de la comisión del delito de Abuso Sexual Agravado, teniendo fecha el auto que gira la Orden de Aprehensión de 2 de Febrero de 1999, notificando a la Representación Social del mismo, en donde se establece que el Procurador tendrá el término de 3 años 9 meses para solicitar la revocación de la presente Orden de Aprehensión.

Por lo que procede la autoridad judicial a girar el oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para ordenar la aprehensión de Luis Pérez Hernández, a través de la policía judicial.

Una vez que la policía judicial recibe la orden de aprehender al indiciado procede a realizar la ejecución, cuestión que no lleva a cabo aún, y durante el transcurso de ese tiempo, el Agente del Ministerio Público conoce de nuevos

elementos probatorios, que le permiten concluir que el delito por el que fue consignado el inculpaado Luis Pérez Hernández debe ser reclasificado por el delito de Violación Agravada y no Abuso Sexual Agravado, como fue consignada en un principio y fue obsequiada la Orden de Aprehensión, por lo que le solicita al Procurador haga el pedimento de revocar la Orden de Aprehensión girada en contra del indiciado a la autoridad jurisdiccional y que aún no ha sido ejecutada por la policía judicial, a través de un incidente no especificado, obviamente después de haber realizado las diligencias pertinentes que le permitieron llegar a esa conclusión.

De tal forma, que el Procurador realiza dicho pedimento, y mediante el incidente no especificado, después de haber ejecutado el respectivo trámite del mismo, el órgano judicial ordena la revocación de la Orden de Aprehensión girada en contra de Luis Pérez Hernández por haberlo considerarlo probable culpable del delito de Abuso Sexual Agravado, ya que la Representación Social demostró que la conducta delictiva debe ser reclasificada como Violación Agravada resolviendo esto en fecha 2 de Octubre de 1999, estableciendo en el auto que ordena dicha revocación que el Agente del Ministerio Público tendrá el término de 11 años para volver a realizar la solicitud de una nueva Orden de Aprehensión en contra del indiciado Luis Pérez Hernández, por el delito que ha considerado su reclasificación (Violación Agravada), así mismo, ordena que en el Juzgado se quede

un antecedente del mismo para efecto de la solicitud de la nueva Orden de Aprehensión.

Una vez que se concedió la revocación de la Orden de Aprehensión, se gira oficio al Procurador para que ordene a los elementos de la policía judicial la no aprehensión de Luis Pérez Hernández, y en el mismo se le da a conocer el término de 11 años que tiene la Representación Social para solicitar la nueva Orden de Aprehensión en contra de Luis Pérez Hernández, por lo hechos que lo llevaron a solicitar la revocación.

De esta forma, la Representación Social solicita la Orden de Aprehensión en contra de Luis Pérez Hernández por considerarlo probable responsable del delito de Violación Agravada ante el propio Juzgador que concedió la revocación de la primera Orden de Aprehensión, consecuentemente la autoridad judicial verifica de oficio que este dentro del término legal para solicitar ello y si está procede a realizar el estudio respectivo de la procedencia de la Orden de Aprehensión solicitada.

De la forma anterior, es como el supuesto de revocación de una Orden de Aprehensión tendrá vida en nuestra legislación.

CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo se pueden enumerar de la manera siguiente:

PRIMERA: Se establece que la Orden de aprehensión es considerada como Un ordenamiento de carácter judicial, emitido por solicitud de la autoridad administrativa competente, cuyo propósito es la legal privación de la libertad de un sujeto considerado como probable responsable de una conducta señalada como delito por la ley, sin que exista sentencia legal que lo condene por ese hecho.

De lo anterior, debe advertirse que para que un Orden de Aprehensión pueda tener vida jurídica debe ser emitida por una autoridad de carácter judicial, competente constitucionalmente, ya que de otro manera una Orden de Aprehensión emitida por autoridad distinta a ésta será totalmente ilegal y anticonstitucional, y en caso de que la misma se llegase a ejecutar, por la autoridad competente (policía judicial), es decir, privar de la libertad al individuo señalado como probable responsable de un delito, sería un acto que conculcaría las garantías individuales del individuo consagradas en nuestra Carta Magna, así mismo debe señalarse que la Orden de Aprehensión debe ser solicitada por la autoridad administrativa (Ministerio Público) al momento de haber realizado la consignación de la averiguación previa que instruyó en contra del probable responsable de la comisión de una conducta ilícita, señalada por la ley como delito.

SEGUNDA:- El fundamento jurídico de la Orden de Aprehensión se encuentra en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, así como en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal.

TERCERA: En la Constitución de Cádiz de 1812 se encuentra el primer antecedente constitucional de la Orden de Aprehensión, en su artículo 287, que establecía la prohibición de detener a ningún español sin la existencia, previa sumaria del hecho y que merezca pena corporal.

CUARTA: Es en la Constitución de 1857 cuando se plasma como requisito para proceder a detener a una persona la existencia de un mandamiento legal y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo, se establece que en caso de encontrar en flagrancia al delincuente, éste podría ser detenido por cualquier persona, así como sus cómplices.

QUINTA: Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando es creada la figura del Ministerio Público, para efectos de conocer de aquellos delitos que cuestiones extraordinarias no podía conocer la autoridad municipal, ya sea por la lejanía de ésta del lugar en donde se llevó a cabo el delito.

SEXTA:- Se sustituye por primera vez el vocablo "arresto" por el de "aprehensión", haciendo la aclaración que el arresto le corresponde a la autoridad administrativa y la aprehensión le corresponde ordenarla a la autoridad judicial.

- SÉPTIMA:** Se abroga la facultad de la autoridad administrativa de aprehender a los individuos del país, por ser considerados probables responsables de la comisión de un delito, salvo de que se tratase de "caso urgente".
- OCTAVA:** Se establece por primera vez como requisito de procedencia de la Orden de Aprehensión la existencia de una denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado como delito por la ley, que la misma castigue con pena corporal, apoyadas por declaraciones de personas bajo protesta, dignas de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, con excepción de la existencia de la figura de flagrancia en la cual toda persona podría detener al sujeto, para ponerlo en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
- NOVENA:** La primera reforma al artículo 16 Constitucional, en materia de Orden de Aprehensión se lleva a cabo en fecha 3 de septiembre de 1993, mediante la cual el artículo 16 referido queda integrado por nueve párrafos en lugar de cuatro, siendo la modificación al párrafo segundo la reforma substancial en materia de la figura jurídica de la Orden de Aprehensión, mediante la cual se buscaba la protección de los derechos humanos de los individuos y precisar con mayor claridad los supuestos para proceder a la aprehensión de los sujetos señalados como probables responsables de la comisión de algún delito.
- DECIMA:** Dentro de la reforma realizada en 1993 también se suprime el vocablo de "detención", para evitar confusiones y únicamente se

establece el de "aprehensión". Así mismo, se suprime el vocablo "pena corporal" por el de "pena privativa de la libertad".

DECIMA PRIMERA: Así mismo se utiliza el término de "elementos del tipo penal" en lugar de "el cuerpo del delito", ya que se establece que para poder girar una Orden de Aprehensión era necesario la existencia de elementos suficientes que acreditaran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

DECIMA SEGUNDA: La segunda reforma fundamental al artículo 16 constitucional en materia de Orden de Aprehensión se da en el mes Marzo de 1999.

DECIMA TERCERA: Dentro de la reforma realizada el año próximo pasado, los legisladores consideraron apropiado volver a la terminología de cuerpo del delito en lugar del concepto de elementos del tipo penal.

DECIMA CUARTA: El 12 de Enero de 1988 es reformado el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo como requisito para la procedencia de la cancelación de una Orden de Aprehensión la presencia del acuerdo realizado por el procurador en los autos de la causa en que se ordenó la cancelación.

DECIMO QUINTA: La Orden de Aprehensión debe ser un mandamiento por escrito de la autoridad judicial, que funde y motive su actuar, es decir, debe ser ordenada por un órgano jurisdiccional a través de un escrito, en donde se establezca el motivo y fundamento legal por el que se ordena la aprehensión del indiciado.

DECIMO SEXTA: Para la procedencia de una Orden de Aprehesión es necesario la existencia una denuncia, querrela o acusación.

Se debe entender como denuncia como la narración de un hecho delictivo ante la autoridad administrativa, para que ésta se avoque a la investigación del mismo, que podrá ser realizada en forma verbal o por escrito por cualquier persona que conozca de la misma.

Se entiende por querrela la narración hecha a la Representación Social de una conducta ilícita por parte de la víctima u ofendido de dicha conducta probablemente constitutiva de algún delito.

Se entiende por acusación como la actividad que realiza el Ministerio Público en contra del inculpado, de la realización de una conducta delictiva.

DECIMO SÉPTIMA: Para la existencia de una Orden de Aprehesión debe de existir elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la conducta ilícita.

La comprobación del cuerpo del delito debe ser entendida como la comprobación de la conducta delictiva, en su elementos objetivo, subjetivo y normativo; mientras que la comprobación de la probable responsabilidad es la demostración de la responsabilidad del indiciado en hecho delictivo, siempre en el supuesto que la comprobación tanto del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad tienen en carácter de provisional, hasta que no exista prueba alguna que compruebe lo contrario.

DECIMO OCTAVA: El delito por el que se ha solicitado la giración de la Orden de Aprehensión debe estar sancionado con pena privativa de la libertad y la misma debe ser solicitada por el Ministerio Público para poder tener existencia jurídica.

DECIMO NOVENA: La figura de la cancelación de una Orden de Aprehensión se encuentra regulada en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es procedente cuando el Procurador realice la solicitud respectiva a la autoridad jurisdiccional mediante el acuerdo respectivo, que debe ser agregado a los autos, sin que se impida la continuación de la investigación del hecho delictivo.

VIGÉSIMA: Al momento de que se gire una Orden de Aprehensión se debe establecer en el auto que la ordena el término que tiene la Representación Social para solicitar su revocación.

La hipótesis de revocación de una Orden de Aprehensión procede cuando el Procurador realice el pedimento respectivo, después de que el Agente del Ministerio Público lo ha solicitado por tener nuevos elementos que acrediten la existencia de una reclasificación de la conducta delictiva por la que se ordenó la aprehensión del indiciado y únicamente en aquellos casos en que no se origine el sobreseimiento del proceso legal.

Debe ser tramitada mediante un incidente no especificado ante el juzgado que giró la Orden de Aprehensión, en donde la Representación Social deberá de acreditar con los elementos suficientes la procedencia de la misma.

VIGÉSIMA PRIMERA: En el acuerdo que se ordene la revocación se le debe establecer al Agente del Ministerio Público el término que tiene para volver a solicitar la nueva Orden de Aprehensión, que será el término fijado por la prescripción del delito por el que consideró reclasificar la conducta delictiva, que nunca será menor de tres años.

BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS

ARILLA BAS, Fernando

El Procedimiento Penal en México.

Segunda edición, Editorial Porrúa, México
1997.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos

Derecho Procesal Penal.

Editorial McGraw-Hill/Interamericana, México
1999

BARRITA LÓPEZ, Fernando

Prisión Preventiva y Ciencias Penales.

Segunda edición, Editorial Porrúa, México
1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio

Las Garantías Individuales.

Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa,
México 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo

Derecho Mexicano de Procedimientos

Penales. Décimo Quinta edición, Editorial
Porrúa, México 1995.

- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón** **El Proceso Penal Federal Comentado.**
Tercera edición, Editorial Porrúa, México
1994.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto** **Las Garantías Individuales y su Aplicación
en el Proceso Penal.** Séptima edición,
Editorial Porrúa, México 1997.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús** **La Investigación Ministerial Previa.**
Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel** **El Procedimiento Penal y su Exigencia
Intrínseca.** Editorial Porrúa, México 1993.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro** **Estudio sobre Garantías Individuales.**
Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- ORONAZ SANTANA, Carlos M.** **Manual de Derecho Procesal Penal
Mexicano.** Editorial, Limusa, Noriega
Editores, México, 1997
- ORTEGA TORRES, Jorge** **Código Penal, Procedimientos Penales con
Notas y Concordancias.** Centro Editorial,
Bogota Colombia, 1990

VELA TREVIÑO, Sergio.

La Prescripción en Materia Penal.

Segunda edición, editorial Trillas, México 1990

ZAMORA- PIERCE, Jesús

Garantías y Proceso Penal.

Quinta edición, Editorial Porrúa, México
1991.

ZARCO, Francisco

**Crítica del Congreso Constituyente de
1856-1857.** Colegio de México, México 1957.

DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio

**Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo.**

Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Diccionario Jurídico Mexicano.

Tomo A-CH, quinta edición, Editorial Porrúa,
México 1992.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco, México, 2000

Código de Procedimientos Penales para al Distrito y Territorios Federales de 1891.

Editorial Herrero Hermanos, Sucesores, Madrid 1907.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1880. Legislación Mexicana, Tomo XV, Impresora y Citografía de Eduardo Dublan, México, 1886.

CARRANZA, Venustiano.

Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucional. México, 1916.,

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. Ediciones Botas, México 1934.

Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Leyes y Códigos, Editorial Anaya, México 2000

OTRAS

CAMARA DE DIPUTADOS

Diario de debates Año II, Número 27, página 27, México, 1993

Reforma del Artículo 16 Constitucional. México 1999,

Diario de Debates. Tomo II, Año II, Número 12, México, Octubre 4, 1983

Diario de Debates. Tomo II, Año II, Número 26, México, Noviembre 17, 1983

Diario de Debates. Tomo I, Año I, Número 43, México, Noviembre 28, 1985

Diario de Debates. Tomo I, Año II, Número 21, México, Octubre 28, 1986.

Diario de Debates. Año III, Número 18, México, Diciembre 17, 1990.

Diario de Debates. Año III, Número 19, México, Diciembre 18, 1990.

Diario de Debates. Año III, Número 11, México, Noviembre 23 1990.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I, Número 38, México, 1917.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Gaceta Oficial del Distrito Federal. Novena Época, Número 117, 17 de Diciembre de 1999

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Diario Oficial de la Federación. 8 de Marzo de 1999.

Diario Oficial de la Federación. Tomo LXXXV,
Número 52, México 1934.

Diario Oficial de la Federación. Tomo
CCCLXXIII, Número 41, México, 27 de
Diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación. Tomo LXVII,
Número 52, México, 29 de Agosto de 1991.

Diario Oficial de la Federación, Tomo
CDXLVIII, Número 5, México, 8 de Enero de
1991.